

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**IMPLICACIONES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA TARDÍA DICTADA EN
EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

DAVID ESTUARDO POLANCO ALVARADO

GUATEMALA, AGOSTO DE 2011

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPLICACIONES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA TARDÍA DICTADA EN
EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

DAVID ESTUARDO POLANCO ALVARADO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, agosto de 2011

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL VI: Br. Mario Estuardo León Alegría

VOCAL V: Br. Pablo José Calderón Gálvez

SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



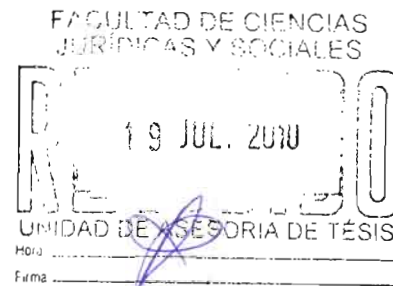
4 av., 3-89 zona 1, of. 207
Villa Nueva, Guatemala.
Teléfono:-66369609

Lic. Mynor Armando Castellanos Meda
Abogado y Notario
Colegiado 7,578



Guatemala, 1 de julio de 2010

Señor Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. Carlos Manuel Castro Monroy



Estimado Lic. Castro Monroy

Me complace dirigirme a usted expresando que en cumplimiento de la designación que hiciera esa unidad hacia mi persona, como Asesor del Bachiller David Estuardo Polanco Alvarado, con fecha trece de abril de dos mil nueve, estando facultado por dicho nombramiento a realizar las modificaciones pertinentes con el debido apego a lo estipulado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, establezco lo siguiente:

1. El título de la tesis es: "IMPLICACIONES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA TARDÍA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA" El tema despertó interés en mi persona, porque efectivamente existe aún en los jueces falta de interés e irrespeto de plazos que establece la ley para la emisión de sentencias.
2. Durante la recolección de datos documentales iniciales, pude sugerir la consulta bibliográfica de ciertos autores que complementados con los propuestos por el bachiller, se establecieron definiciones claras de los conceptos relacionados al tema y de esa manera se logró un panorama bastante amplio de las bases de la investigación.
3. El desarrollo total del trabajo de tesis consta de cuatro capítulos, los cuales a criterio personal poseen un orden lógico de ideas que permiten una relación clara con la problemática que se pudo evidenciar de acuerdo al tema propuesto.
4. Al entrar de lleno al desarrollo de los capítulos de que se forma la investigación, es menester acatar los puntos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, siendo los siguientes:
 - a) Contenido científico y técnico: en el desarrollo del tema derecho de familia, se pudo constatar el enfoque profundo que el bachiller hace, definiendo los temas centrales de la tesis como lo son: la familia, los alimentos y el juicio oral expresando en este



4 av., 3-89 zona 1, of. 207
Villa Nueva, Guatemala.
Teléfono: -66369609



último todas las etapas que conlleva desde su inicio hasta su culminación en el proceso.

- b) Metodología y técnicas de investigación: como se propuso en el plan de investigación presentado en el presente trabajo se desarrolla el método analítico- sistemático, por la facilidad de comprensión y que descompone el todo en sus partes y las estudia por separado cada una obteniendo como resultado el fenómeno en su esencia, sintetizando el enlace de la relación abstracta con la concreta, y de la mano con el método descriptivo que se divide en teoría y práctica siendo la primera el trabajo documental y culminando con la recolección de datos que de forma práctica se han obtenido por medio del análisis de los diversos procesos tramitados dentro del juzgado propuesto y relacionados al juicio oral de fijación de pensión alimenticia.
 - c) Redacción: en cuanto a esta, se hizo la corrección pertinente a manera de darle un orden lógico de ideas que permitió su fácil comprensión.
 - d) Contribución científica: por la importancia del tema se considera que su aporte jurídico social es fundamental para las futuras generaciones a quienes interese el tema de alimentos y el desarrollo del juicio oral.
 - e) Conclusiones y recomendaciones: se efectúa una nomina de conclusiones que permiten verificar los puntos vulnerables de la problemática propuesta de la mano de ello se proponen posibles recomendaciones que el futuro puedan mejorar el desarrollo del juicio oral y la conciencia social que los juzgadores deben poseer.
 - f) Bibliografía: se utilizó la bibliografía correcta, misma que permitió la definición de los conceptos que desarrollan el trabajo de tesis y que fueron debidamente cotejados con el trabajo desarrollado.
5. Conclusión: con estricto apego al Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, para ser aceptado a discusión en examen público de graduación del Bachiller David Estuardo Polanco Alvarado, por lo que emito dictamen favorable.

Me es grato suscribirme del Señor Jefe de Unidad Asesoría de Tesis con muestras de mi consideración.

Lic. Mynor Armando Castellanos Meda
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, zona 12
Guatemala, C. A.



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veinte de julio de dos mil diez.

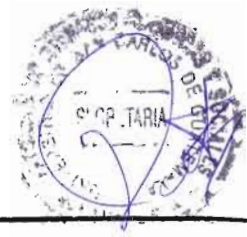
Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante DAVID ESTUARDO POLANCO ALVARADO, Intitulado: "IMPLICACIONES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA TARDÍA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada; si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

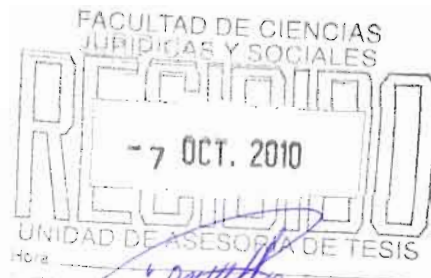


cc: Unidad de Tesis
MTCL/slh.



Guatemala, 6 de agosto de 2010.

Licenciado :
Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Presente.



Respetable Licenciado.

De conformidad con el nombramiento emitido con fecha veinte de julio del año dos mil diez, en el cual se me faculta para realizar las modificaciones de forma y de fondo en el trabajo de investigación como Revisor de Tesis del Bachiller **DAVID ESTUARDO POLANCO ALVARADO**, me dirijo a usted haciendo referencia a la misma con el objeto de informar mi labor y oportunamente emitir dictamen correspondiente, en relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, se establece lo siguiente:

I) El trabajo de tesis se denomina **"IMPLICACIONES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA TARDÍA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA"**.

II) Al realizar la revisión sugerí correcciones que en su momento consideré necesarias para mejorar la comprensión del tema desarrollado, las cuales en su momento se corrigieron, constando la presente tesis en cuatro capítulos realizados en un orden lógico, y siendo un tema social y jurídicamente importante, realiza un aporte invaluable.

III) En relación a los extremos indicados en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público se establece lo siguiente: a) **Contenido científico y técnico de la tesis:** El sustentante abarcó tópicos de importancia en materia de Material Civil, Derecho de Familia y Procesal enfocado desde un punto de vista jurídico – procesal, por ser un tema importante que se enfoca a las necesidades y limitaciones que sufre la parte actora ante los tribunales de familia al solicitar se le



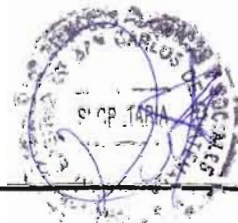
Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS

Abogado y Notario – Col. 4713

Pos grado en Derecho Constitucional Comparado

5ª. Ave. 14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmo!

Tel. 54066223



fije una pensión alimenticia de favor de sus menores hijos ya sea por medio de la una conciliación o por medio de una sentencia que en la practica procesal guatemalteca es un verdadero martirio por la tardanza en dictar una sentencia; b) **La metodología y técnicas de la investigación:** Para el efecto tiene como base el método analítico – sistemático, que nos permite descomponer el todo en sus partes, para estudiar cada una de ellas por separado con la finalidad de descubrir el fenómeno en su esencia, utilizando la síntesis que enlaza la relación abstracta esencial con las relaciones concretas pasando de la esencia a las manifestaciones aparentes entre sí, planteado un método descriptivo dividido en dos partes: una teórica y la otra práctica que consiste en el trabajo de campo que pretende la recolección de datos empíricos basados en el análisis realizado a los diversos procesos llevados a cabo dentro del juzgado de familia propuesto, se culminó con la comprobación de la hipótesis planteada, estableciendo los objetivos generales y específicos, puesto que la ley de la materia no posee mecanismos coercitivos para obligar a los operadores de justicia para que una sentencia se debe dictar como lo establece la ley y de ello deviene la tardanza en dictarlas; c) **La redacción:** la estructura formal de la tesis compuesta de cuatro capítulos se realizó en una secuencia ideal, empezando con temas que llevan al lector poco a poco al desarrollo del tema central para el buen entendimiento del mismo; d) **Contribución científica:** el presente trabajo en su desarrollo se construye como un aporte social, jurídico y científico, que ha cumplido con todo el procedimiento del método científico; e) **Conclusiones y recomendaciones:** Las mismas obedecen a una realidad social, jurídica, procesal y administrativa. Conclusión importante a la cual arribó el sustentante es que la cantidad de procesos relacionados a la fijación de pensión alimenticia son bastantes, lo que provoca saturación en los juzgados de familia lo que provoca una tardía en la emisión de una sentencia, conclusiones y recomendaciones que comparto con el autor puesto que las mismas se encuentra estructuradas al contenido del plan de investigación y están debidamente fundamentadas. Además se comprobó que la bibliografía fuera la correcta, que los métodos y técnicas fueron aplicadas adecuadamente, en virtud que con ellos, se obtuvo la información necesaria y objetiva para la elaboración, redacción y presentación final del presente trabajo

IV) En conclusión y atendiendo a lo indicado en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, informo a usted, que **APRUEBO**, ampliamente la investigación realizada, por lo que con respecto al trabajo realizado por el sustentante, Bachiller **DAVID ESTUARDO POLANCO ALVARADO**, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, ya que considero el tema un importante aporte.

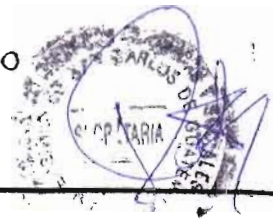


Lic. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS
Abogado y Notario – Col. 4713

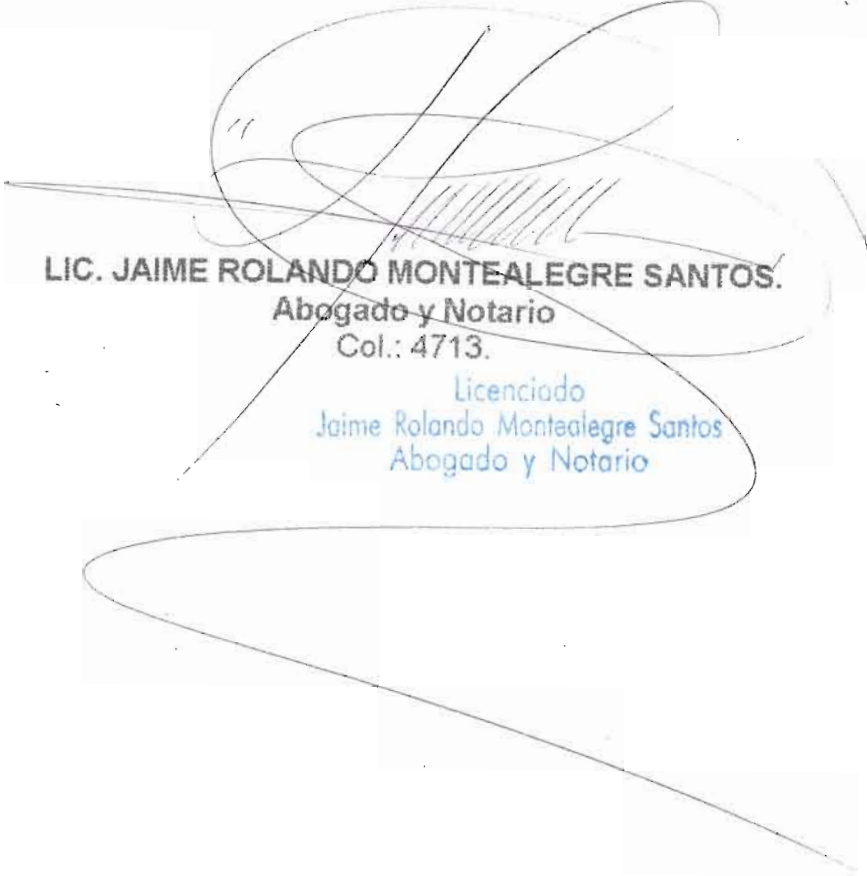
Pos grado en Derecho Constitucional Comparado

5ª. Ave. 14-62 zona 1, Oficina 307. Comercial Esmeraldas

Tel. 54066223



Sin otro particular, me suscribo de usted, con muestras de mi consideración y estima.



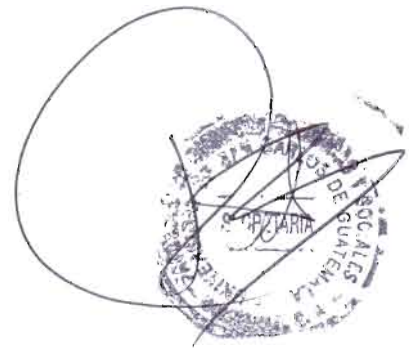
LIC. JAIME ROLANDO MONTEALEGRE SANTOS.

Abogado y Notario

Col.: 4713.

Licenciado

Jaime Rolando Montealegre Santos
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, uno de junio del año dos mil once.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante DAVID ESTUARDO POLANCO ALVARADO, Titulado IMPLICACIONES DE LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA TARDÍA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

CMCM /sllh.



DEDICATORIA

- A DIOS:** Todo poderoso, que iluminó mi mente y guió mis pasos en todo momento porque: “El temor al Eterno es el principio de la sabiduría y conocimiento de altísima inteligencia”.
- A MIS PADRES:** Maria Estela Alvarado García (Q.E.P.D.) y Jorge Arturo Polanco Castillo, con respeto y admiración por sus sacrificios, ejemplos de honestidad, humildad y apoyo incondicional.
- A MI HIJO:** Sergio David Polanco Mejia, con todo mi amor y admiración, por su ejemplo en materia académica.
- A MIS HERMANOS:** Jorge Arturo Polanco Alvarado y Astrid Georgina Polanco Alvarado, por estar conmigo en los buenos y malos momentos de mi vida.
- A MIS AMIGOS:** Mario, Yulissa, Oscar, Francisco, Alberto y Giovanni gracias por su amistad y apoyo.
- ESPECIALMENTE A:** Sergio Mejia Aguilar, por sus palabras de ánimo y apoyo durante mi carrera, que Dios lo bendiga siempre.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, por haberme dado la oportunidad de entrar a sus aulas, en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme brindado la enseñanza que hoy

se consolida con este triunfo.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	i
CAPÍTULO I	
1 La Familia.....	1
1.1. Definición social.....	1
1.2. Importancia de la familia y su regulación legal.....	2
1.3. Definición jurídica.....	4
1.4. Definición jurídica estricta.....	6
1.5. Derechos y obligaciones de los padres.....	6
1.6. Derechos y obligaciones de los hijos menores de edad.....	8
1.7. Clases y niveles socioeconómicos de la familia guatemalteca.....	9
1.8. La desintegración de la familia en Guatemala.....	11
1.8.1 La separación conyugal.....	12
1.8.2 La disolución del matrimonio.....	13
1.9. La familia disfuncional.....	14
1.10. Parentesco.....	15
CAPÍTULO II	
2 Proceso.....	19
2.1. Procedimiento.....	22
2.2. Proceso civil.....	23
2.3. Principios procesales.....	25
2.4. Proceso civil guatemalteco.....	30
2.5. Jurisdicción.....	30
2.6. Competencia.....	31
2.7. El juez.....	32
2.8. Características del juez.....	33
2.8.1. Permanetes.....	33
2.8.2. Sedentarios.....	34
2.8.3. Letrados.....	34
2.9. Antecedentes históricos de los juzgados de familia.....	35
2.10. Juzgados piloto.....	38
2.11. El rol del juez de familia.....	41

	Pág.
2.12. Requisitos legales para ser juez.....	42
2.13. Facultades del juez.....	43
2.14. Legislación relacionada a las funciones de los jueces de familia.....	46
2.15. Generalidades del juicio oral.....	51
2.16. El juicio oral desde el punto de vista a otros cuerpos legales.....	54
2.16.1. De acuerdo a la Constitución Política de la Republica de Guatemala.....	54
2.16.2 De conformidad con el Código Civil guatemalteco.....	55
2.16.3 Según el Código Procesal Civil y Mercantil.....	56
2.17. Fases o etapas del juicio oral.....	56
2.18. Medios de impugnación.....	65
2.19. Ejecución de sentencias.....	68

CAPÍTULO III

3	Pensión por alimentos.....	71
	3.1. Denominación legal de alimentos.....	71
	3.2. Características de la obligación de prestar alimentos.....	73
	3.3. El parentesco como una fuente de la obligación alimenticia.....	76
	3.4. Sujetos involucrados en forma recíproca a prestarse alimentos.....	77
	3.5. La obligación alimenticia y su exhibibilidad.....	79
	3.6. La negación de alimentos.....	80
	3.7. El delito de negación de asistencia económica.....	81
	3.8. Elementos y características del delito.....	82
	3.9. Intervención del Ministerio Público.....	82
	3.10. Extinción de la obligación alimenticia.....	85

CAPÍTULO IV

4	Implicaciones de la emisión de la sentencia tardía dictada en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia.....	89
	4.1. Desarrollo del proceso.....	90
	4.2. Medidas precautorias.....	95
	4.3. Emisión de sentencia.....	95

	Pág.
4.4. Interposición de recursos.....	97
4.5. Ejecución de sentencias.....	98
4.6. Carencias económicas diversas para el que reclama la pensión alimenticia.....	99
CONCLUSIONES.....	101
RECOMENDACIONES.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105

INTRODUCCIÓN

Dentro del ámbito de estudio el cual se ha elegido, consistente en el Derecho de Familia, interesa analizar a fondo tres aspectos fundamentales que poseen una relación estrecha uno del otro, el primero de ellos es la familia, como base de la sociedad, y de gran importancia para la misma, porque sin ella no hubiese sociedad.

El segundo consiste en la denominación de alimentos y la obligación de prestarlos, de conformidad con la ley, y los sujetos involucrados recíprocamente a brindarlos, en la forma y de acuerdo a las disposiciones establecidas en la legislación guatemalteca.

Y el tercero, lo relacionado a los mecanismos legales que le permiten a la parte actora a asegurar todo tipo de prestación reclamada en materia de alimentos.

Dentro de los procesos que conocen sobre el tema de la manutención que se ventilan en los juzgados del ramo familia, es de vital importancia resaltar la forma en la que terminan una gran cantidad de ellos, siendo la que prevalece la sentencia, surgiendo de la misma algunas dificultades en cuanto a la extensión de los plazos para la emisión de la misma, provocando con ello múltiples problemas para la parte actora, principalmente lo relacionado al tema económico.

El problema surge en el momento que el vínculo conyugal se desintegra por algún motivo. El demandado adopta una actitud indiferente ante la obligación de prestar alimentos a los menores procreados, actitud ante la cual la madre de los menores queda facultada por la legislación vigente a hacer uso de su derecho de exigir tal obligación a través de los tribunales de familia, quienes tienen competencia para ventilar todo tipo de conflictos originados dentro del matrimonio, pero la dificultad en ocasiones inicia desde el momento que la parte actora acude a solicitar ante juez que le sea declarado el derecho de percibir alimentos, iniciándose en diversas ocasiones un verdadero martirio en cuanto a tardanza en cada fase del desarrollo del proceso que se sigue, trayendo consigo efectos eminentemente perjudiciales para la o los que pretenden percibir la prestación, es importante resaltar que si la sentencia no se cumple, se debe iniciar un proceso de ejecución de la misma, esto significa que pasa de un juicio a otro, sin importar que hayan menores que seguramente necesiten

sustento, por tal motivo la presente investigación pretende descubrir y evidenciar todos los posibles efectos e implicaciones derivados de la emisión de una sentencia en forma tardía, analizando profundamente el proceso que se sigue en los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, focalizando puntos vulnerables, sensibilizando a los actores principales dentro del proceso y proponiendo cambios que agilicen el desarrollo de las actuaciones en el proceso antes mencionado.

Dentro de los supuestos de la investigación se encuentran las estipulaciones de El Código Civil Guatemalteco y demás legislación, que regulan todo lo relacionado al tema de los alimentos.

La investigación contenida en las siguientes páginas se desglosa en cuatro capítulos, siendo el primero el relacionado a la familia, el segundo el juicio oral, el tercero a la pensión por alimentos, y el cuarto las implicaciones derivadas de la emisión de sentencia tardía en los juicios sobre alimentos.

Cabe mencionar que la presente investigación, evidencia el irrespeto a ciertos principios procesales tales como: Celeridad, economía procesal e inmediación.

Por último es necesario mencionar que para el desarrollo de la investigación, se emplea el método analítico-sintético, que permite descomponer el todo en sus partes, estudiando cada una de ellas por separado con el propósito de descubrir la esencia del fenómeno, sintetizando y enlazando la relación abstracta esencial con las relaciones concretas iniciando con la esencia de las manifestaciones aparentes del fenómeno, tomando en cuenta que el análisis y la síntesis entre sí son complementadas, proponiendo un método descriptivo dividido en dos partes: teoría y la práctica que consiste en un análisis realizado a los diversos procesos llevados a cabo dentro del juzgado de familia propuesto.

Debido a que los juzgados de familia son varios dentro del departamento de Guatemala. La investigación se limita al juzgado quinto de primera Instancia de familia del municipio y departamento de Guatemala durante los periodos 2007 y 2008, el cual dará un panorama claro de los resultados y conclusiones de todos los procesos

inherentes al tema que se han ventilado en dicho órgano jurisdiccional, proponiendo alternativas y mecanismos que velen por la mantención de los desvalidos.

CAPÍTULO I

1 La familia

Desde una perspectiva general, podemos definirla como un conglomerado de personas a quienes las unen lazos de amor con el objetivo de perpetuar la especie humana.

1.1 Definición social:

Como tema inherente al campo de la sociología, al definir el concepto familia desde el punto de vista social, es importante ver hacia atrás y analizar un poco de su origen, Brañas escribe algo al respecto, Opinando que “la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse hasta que se significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose llegado más tarde a lo que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera con la monogamia, base de la familia como ahora es concebida”¹.

Algunas opiniones de otros autores, quienes se han dedicado al estudio intenso del derecho civil y han definido el concepto familia según su criterio.

¹ Brañas, Alfonso: Manual de Derecho Civil, Pág. 103.

Peña opina: “la familia es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza en una unidad total a sus cónyuges y a sus descendientes para que presidida por los lazos de la autoridad y sublimizada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la especie humana en todas las esferas de la vida.”²

Por otro lado, personajes como Rojina Villegas expositor del Derecho Mexicano, expone “la familia en sentido estricto comprende en realidad sólo a los padres e hijos, entre tanto éstos no se casen y constituyan una nueva familia”³ De lo anteriormente expuesto se define a la familia como el vínculo social que nace de la unión de un hombre y una mujer con el fin de procrear hijos, consolidando de esa manera el fundamento de lo que se conoce como la base de toda sociedad o familia propiamente dicha, estableciendo lazos de compañerismo, ayuda y respeto mutuo.

1.2 Importancia de la familia y su regulación legal

Proporcionalmente hablando sobre la importancia de la familia, y el lugar que ocupa en la vida de la humanidad, la familia sin duda, ha variado sus formas y ha sufrido diversas reglamentaciones según las épocas, el grado de civilización, las costumbres o formas de vida.

² Puig Peña, Federico Tratado de Derecho Civil, Pág. 4

³ Rojina Villegas, Rafael, Derecho Mexicano, Pág. 33

A pesar de las adversidades, modificaciones o deformaciones sucesivas, sigue siendo notoria la importancia de su papel y puede comprobarse que nada puede reemplazarla. En el desarrollo del individuo, la familia se presenta como el más importante e influyente de los grupos humanos.

La familia no solamente contribuye en este aspecto, sino también de manera indirecta, al sano desarrollo cultural de la sociedad, así como de los pueblos y la humanidad.

La familia socialmente constituye la base y fundamento de la sociedad, y no importa que tantas definiciones del concepto familia existan, lo importante es que el conglomerado social no podría vivir en armonía, si no existieran aquellas instituciones que regulen la conducta en sociedad al punto de comprender lo que encierra el término **Derecho**, el cual se refiere al conjunto de normas encargadas de regular la conducta humana en sociedad, y no existiría tal sociedad si no hubiese nacido la familia, por tal motivo la familia constituye una de las instituciones mas importantes objeto de estudio del Derecho Civil, porque de ella derivan todas las relaciones que el ser humano pueda contraer jurídicamente hablando.

Puig Peña, expone lo siguiente “En el Derecho Familiar, igual que en cualquiera rama jurídica, es factible establecer la primordial definición entre derecho subjetivo y objetivo.

Será derecho de familia subjetivo aquel conjunto de facultades que pertenecen a la entidad familiar como tal o a sus diversos miembros como emanados de la especial configuración que la familia tiene en el Derecho.

Derecho de familia Objetivo será el conjunto de normas que disciplinan las situaciones emergentes de las relaciones familiares. En el sentido objetivo es común, entre los

autores, dividirlo en Derecho de familia puro o personal y Derecho patrimonial o aplicado a los bienes familiares. El primero regula los vínculos personales de la organización y se puede decir que es el propio Derecho de Familia, y en el que se dan además, como notas de relieve, los caracteres fundamentales que antes pusimos de manifiesto. El segundo regula los vínculos patrimoniales que se derivan de la relación familiar, y aunque recibe también la sustancia propia del grupo, parece se acerca más a las otras ramas del Derecho civil. Por eso, tanto la antigua doctrina como algunos Códigos, desglosan todo lo referente al derecho patrimonial para incluirlo dentro del régimen general de los contratos y obligaciones, dejando sólo en el lugar propio del Derecho de familia el puro o personal”⁴

1.3 Definición jurídica:

El Código Civil no define a la familia, sin embargo, el Decreto 77-2007 Ley de Adopciones en el Artículo dos, establece algunas definiciones de familia tales como: “Familia Ampliada: Es la que comprende a todas las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad con el adoptado que no sean sus padres o hermanos; y otras personas que mantengan con él una relación equiparable a la relación familiar de acuerdo a la práctica, usos y costumbres nacionales y comunitarias.”

Es necesario puntualizar que no existe precepto alguno en la Constitución Política de la República de Guatemala, ni en la legislación ordinaria en el que, de forma precisa, se establezca con carácter general qué es una familia o cómo deben ser las familias, tan

⁴Puig Peña, Federico. Ob. Cit, Pág. 25

familia es el grupo compuesto por los padres y diez hijos, cuanto una viuda y un hijo, o una madre separada que ostenta el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos pequeños, etc. Aunque a efectos de una norma jurídica concreta se establezcan condiciones y requisitos absolutamente precisos y concretos.

Desde el punto de vista jurídico amplio, se hace una referencia que la familia la constituyen el grupo de personas que están unidas por relaciones de matrimonio, filiación y parentesco.

Las Constituciones promulgadas en 1945, 1956 y 1965, incluyen entre sus disposiciones un Capítulo relacionado a la familia, en el cual la consideran como elemento fundamental de la sociedad e imponen al Estado la obligación de emitir leyes y disposiciones que la protejan, de conformidad con lo establecido en el Artículo 47 de La Constitución Política de la República de Guatemala, se observa la garantía constitucional que el Estado otorga a la familia, en cuanto a la protección: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos”, se percibe lo extenso del presente Artículo, en el que se relacionan a la protección social, económica y jurídica, en cuanto a la igualdad de derechos entre cónyuges, la libertad de procrear, siempre y cuando de manera responsable y todo sobre un matrimonio legalmente constituido.

De tal manera que dentro de un precepto constitucional bastante breve, se establece la base fundamental del motivo de la investigación, por tratarse precisamente de la

Constitución Política la encargada de sentar el fundamento del que se deriva todo un cuerpo legal, el cual dará respaldo a la presente investigación.

1.4 Definición jurídica estricta:

Como base de la familia existe el matrimonio, el cual se encuentra regulado en el Código Civil, Artículo 78, que literalmente establece “El matrimonio es una institución social, por la que un hombre y una mujer se unen legalmente con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí”. Nuevamente se menciona en este apartado, que la familia es el grupo de personas que están unidas por los lazos del matrimonio, filiación o del parentesco a los cuales la ley les concede o aplica algunos efectos jurídicos.

1.5 Derechos y obligaciones de los padres:

Haciendo referencia al matrimonio como base fundamental de la familia, la legislación establece una serie de derechos y obligaciones que nacen en el matrimonio.

Los Artículos del 108 al 112 del Código Civil suministra un panorama bastante claro en cuanto a ciertos aspectos.

Se analizan dos de ellos, los cuales son el fundamento del presente documento:

El Artículo 109 del citado código prescribe “La representación conyugal corresponde en igual forma a ambos cónyuges, quienes tendrán autoridad y consideraciones iguales en el hogar; de común acuerdo fijarán el lugar de su residencia arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la economía familiar” este primer párrafo nos habla de igualdad de derechos, de ambos cónyuges pero el Artículo siguiente del citado cuerpo legal establece: “El Marido debe protección y asistencia a

su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.”

El varón ejerce una responsabilidad primordial en cuanto a ciertas obligaciones dentro del vínculo matrimonial y por ende familiar, pero el Artículo 111 del Código Civil proporciona o amplía el concepto de obligaciones dentro del matrimonio en el que establece: “ La mujer deberá contribuir equitativamente al sostenimiento del hogar, si tuviere bienes propios o desempeñare algún empleo, profesión, oficio o comercio; pero si el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, la mujer cubrirá todos los gastos con los ingresos que reciba”.

De manera que con esta referencia legal, existe preeminencia al marido en el cumplimiento de las obligaciones diversas del hogar, y a falta de ello si el estuviere imposibilitado, la mujer suplirá las necesidades básicas del mismo.

Por otro lado se encuentra una institución que es objeto de estudio, es lo concerniente a la patria potestad sobre los menores, Castán escribe en su obra lo siguiente “La historia de esa institución nos muestra en efecto, un doble proceso muy interesante: de la patria potestad poder (derecho), a la patria potestad función (deber), y de la patria potestad como poder exclusivo del padre, a la patria potestad como autoridad conjunta del padre y la madre”⁵

⁵ Castán Tobeñas, José, Pág. 207.

1.6 Derechos y obligaciones de los hijos menores de edad:

Los más importantes:

El Artículo 260 Código Civil, establece “Los hijos menores de edad deben vivir con sus padres, o bien uno de ellos, que los tenga a su cargo, no pudiendo, sin permiso de ellos, dejar la casa materna o aquella en que sus padres lo hayan puesto, si fuere autoridad domestica podrá ser auxiliada en todos los casos por la autoridad publica, para hacer volver a los hijos al poder y obediencia de sus progenitores”.

El derecho de ser alimentados y suplidas sus necesidades básicas, es algo que se debe tener presente.

El tema de los alimentos encierra varios factores primordiales, entre ellos el sustento diario, vestido, vivienda, educación y salud, aspectos que los padres están obligados a proporcionar o quien tuviese la patria potestad.

Los hijos mayores de catorce años tienen capacidad para contratar su trabajo y percibir la retribución convenida, con la que ayudarán a sus padres para su propio sostenimiento (Art. 259 Código Civil)

De manera que los menores de edad y menores de catorce años poseen un cúmulo de derechos y pocas obligaciones hacia sus padres, aunque cumpliendo los catorce años la ley permite el ejercicio de determinada labor remunerada.

Por otro lado la capacidad o el derecho de contraer nupcias en el caso del hombre a partir de los dieciséis y la mujer a partir de los catorce con autorización expresa de los padres o quienes ejerzan la patria potestad, esto brinda un panorama bastante claro de

cómo la legislación guatemalteca regula las relaciones tanto dentro de la pareja de esposos así como de los padres hacia los hijos.

1.7 Clases y niveles socioeconómicos de la familia guatemalteca

En términos generales la familia guatemalteca es aún extensa, especialmente en el área rural y en sector indígena. Sin embargo, tiene tendencia a volverse familia nuclear especialmente en la capital y dentro de familias acomodadas.

Como dato típico resalta el hecho de que en el área rural continúa el predominio del varón, hecho característico de la familia patriarcal, eso significa que la mayoría de mujeres permanecen en el hogar, solo un bajo porcentaje trabaja fuera de él.

La sociedad guatemalteca posee diversos niveles socioeconómicos y culturales, llegar al punto de comprender el por qué de la conducta del ciudadano guatemalteco es complicado, sin embargo revisando algunos antecedentes como se han desarrollado los diversos grupos sociales en Guatemala, se puede comprender la conducta de dichos grupos sociales en el medio, según Chinchilla Escobar, en su tesis de grado, hace referencia de la manera siguiente, y los divide así:

“En el Altiplano Occidental, la familia se caracteriza por una fuerte cohesión entre los integrantes de la misma, reflejando estabilidad familiar, trabajan en equipo, incluyendo a los menores hijos y a su mujer, quienes a su vez realizan artesanías. La falta de tierra los obliga a emigrar estacionalmente a la costa sur en donde son explotados con salarios bajos y fuertes y extensas jornadas laborales, limitándose a subsistir con factores tales como desnutrición, mortandad infantil y ausentismo escolar.

Por otro lado, en la Costa Sur y Nor-Oriente, las familias poseen una pequeña propiedad familiar, carecen de tierra para cultivar, malas técnicas de producción, poca cohesión familiar, explotación de la mujer, migraciones a parcelamientos son frecuentes agudizado en los últimos años por los desbordamientos de los ríos y cuando adquieren una parcela la alquilan o la fraccionan entre sus hijos, dada la ignorancia que impera carecen de habilidad y no poseen un espíritu colectivo y de cooperación entre sí.

Y el tercer grupo es El Grupo Familiar Urbano, que habita en las áreas marginales, el cual se caracteriza por la desintegración familiar, malas condiciones de vida y salud, desempleo, sub-desempleo, falta de fuentes de trabajo, carencia de obreros especializados, bajo ingreso per-cápita, falta de viviendas, ausentismo escolar, alcoholismo, drogas, vagancia prostitución y delincuencia en todas sus manifestaciones”.⁶

En síntesis la familia guatemalteca en su gran mayoría es de escasos recursos, eso implica que los menores trabajan a corta edad, interrumpiendo su escolaridad y superación personal.

La educación como pilar fundamental de los hombres del mañana se ve coartada por la necesidad de ganar el sustento diario, esto trae como consecuencia que esas grandes multitudes que viven en el interior del país y que forman parte de la clase baja, un mínimo porcentaje el grupo de ciudadanos que mejores posibilidades posee, conformando la clase media y un grupo aun menor la clase alta que es la que se apodera de los medios de producción transmitiendo de generación a generación una

⁶ Chinchilla Escobar, Luisa. Tesis, Violencia Intrafamiliar, pág. 19.

herencia de vida en abundancia y comodidades, sobresaliendo los hijos de dicho grupo en materia escolar, desde los primeros niveles de educación hasta la educación superior (universitaria).

En otras palabras, esos pequeños grupos que poseen esas condiciones optimas para poder superarse, son aquellos que logran un estatus de vida cómodo y sin carencias, pero esa gran mayoría que por su situación económica interrumpe su educación, es la que es y será siempre ese enorme grupo desfavorecido socio-económicamente hablando, misma que será susceptible a múltiples problemas de tipo social y económico.

1.8 La desintegración de la familia en Guatemala.

Son múltiples las causas en la que un núcleo familiar llega a desintegrarse, entre ellas existen la violencia intrafamiliar, la migración de uno de los miembros o varios de ellos hacia otra región, la falta de tolerancia entre los cónyuges, etc.

Estas son las más frecuentes, pero cuál es el desenlace de tal situación; sin duda alguna la disolución del vínculo matrimonial, por medio de la separación y el divorcio de los cónyuges, y por supuesto los más afectados los menores hijos del matrimonio, he aquí una de las principales causas de la presente investigación, el determinar quienes sufren por tales situaciones, ¿los menores? ¿La madre desvalida? En fin, siempre existirá una parte que lleve las de perder en dicha situación.

En Guatemala existe una gama completa en materia legal que se encarga de dictar los lineamientos que sirven para cada circunstancia, en donde deba intervenir un mediador

(Juez), ya que la base de la familia, el matrimonio está regulado dentro de los primeros artículos del Código Civil, Constitución Política de Guatemala, entre otras, así como la forma de cada proceso establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil, Ley del Organismo Judicial.

En tal sentido si se habla de desintegración familiar, ya se encuentra un instructivo para cada situación jurídica que atraviese el matrimonio y por ende la familia, en este medio existe un grupo considerable de órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia cubriendo las necesidades básicas de los diversos conflictos entre los habitantes de determinado grupo social.

Dentro de las figuras existentes en la legislación guatemalteca, en lo que concierne a la desintegración del vínculo conyugal, están las siguientes:

1.8.1 La separación conyugal:

Situación en la que, subsistiendo el vínculo conyugal, se produce el cese de la vida en común, transformándose el régimen jurídico de los derechos y obligaciones de los cónyuges, dicho en otros términos, como la ruptura de la convivencia matrimonial que no afecta al vínculo, y requiere la adaptación del régimen jurídico del matrimonio y de la patria potestad en su caso, a la nueva situación en la que se encuentran los cónyuges.

Mientras en la nulidad y el divorcio desaparece el vínculo existente entre los cónyuges, en la separación, se provoca únicamente la suspensión de la vida en común de los casos, manteniéndose por tanto el vínculo matrimonial.

Dentro de las clases de separación conyugal tenemos dos: La Separación de Hecho, que es la que opera por voluntad de los cónyuges y La Separación Legal o Judicial, la cual es decretada por autoridad judicial, a instancia de uno o de ambos cónyuges.

1.8.2 La disolución del matrimonio:

“Obsérvese que el termino disolución es típico, como se ha señalado, del negocio jurídico matrimonial, en el que posee un preciso significado: se aplica a los matrimonios válidamente constituidos, que se extinguen por causas sobrevenidas a la celebración del mismo, distintas de la muerte”.⁷

En los casos de disolución, se está ante un matrimonio que durante cierto tiempo, ha venido produciendo plenitud de efectos, de ahí que se deba articular un sistema de derechos y obligaciones post-conyugales, porque no es posible borrar la presencia de unas situaciones y de unas relaciones personales que han funcionado de un cierto modo durante el tiempo en el que el matrimonio ha permanecido en vigor, ni siquiera la muerte puede borrar o eliminar ciertos efectos.

Dentro de las causas de disolución del matrimonio figuran: La muerte y el divorcio, pudiendo ser este ultimo en voluntario o por causa determinada.

⁷ Aguilar Guera, Vladimir Osman. Derecho de Familia Pág.125.

1.9 La familia disfuncional.

El círculo familiar en el que uno de los padres es autoritario e impone sus ideas, creencias, valores, gustos y preferencias para su propio beneficio, sin permitir a los hijos la libertad de escoger qué quieren, qué necesitan, a dónde quieren llegar; obligándolos prácticamente a seguir las recomendaciones dadas, no contradiciendo las recomendaciones, debido a que eso puede generar problemas y disgusto para la persona que lleva la autoridad.

Se puede establecer que una familia disfuncional es aquella en la que puede haber golpes (violencia) física o verbal, violación, abuso, drogas, prostitución, etc. Los integrantes del círculo familiar generalmente se hacen tolerantes a la situación y siguen las órdenes hasta donde pueden.

Es común encontrar que las personas escapen o huyan de casa como resultado de la presión y control ejercido en ellos.

Estos hijos generalmente pueden mostrar sus frustraciones al no poder hacer nada mostrando comportamientos agresivos como gritos, enojos, odio hasta llegar a enfermar, etc. Son personas que fácilmente se sienten lastimadas y víctimas.

En estas familias uno de los padres es el autoritario y el otro es un sumiso al igual que los hijos. Las personas que viven ambientes de familias disfuncionales generalmente son personas disfuncionales. Personas disfuncionales Son hijos tristes, frustrados, enfermos, deprimidos, poco valorados, con baja estima; con necesidad continua de amor, aceptación y respeto, sumamente sensibles a poder ser heridos y lastimados,

muy dependientes, y lo más importante... ¡tienden a no tolerar más la autoridad!, es decir, cuando éstos hijos logran formar una familia, no pueden permitir ser controlados ni un minuto más, lo que provoca constantes problemas de adaptación con la pareja.

El daño está hecho y es importante darse cuenta de ello, y corregirlo inmediatamente, en conclusión una familia disfuncional es aquella que se ve amenazada por la no tolerancia y las malas relaciones entre los miembros, principalmente con el que lleva la autoridad del vínculo.

1.10 Parentesco

“El parentesco consiste sencillamente en la relación existente entre dos o más personas, derivada precisamente de su respectiva situación en la familia”⁸

En tal sentido, el parentesco puede limitarse tanto a la relación existente entre los progenitores y sus hijos cuanto extenderse hasta el vínculo familiar que liga a una persona que vivió en el siglo pasado con sus descendientes actuales, derivado de un análisis efectuado al árbol genealógico de tal o cual persona.

Por supuesto que los vínculos familiares son importantes cuanto más próximo y cercano es el parentesco, de acuerdo a la relación filial la constituye sin duda, el aspecto trascendental y objeto de regulación mas detenida por parte del Derecho de Familia, debido al entramado de derechos y obligaciones existentes entre padres e hijos representa el cenit de las obligaciones familiares, respondiendo, de otra parte, a lo

⁸ Aguilar Guerra, Vladimir Osman. Ob. Cit. Pág. 18

que social e históricamente se ha entendido con carácter general como familia en sentido estricto.

Es preciso iniciar el estudio de lo concerniente al nacimiento de algunos derechos y obligaciones, derivadas de una relación que nace de ciertos vínculos familiares, el parentesco entre una persona y otra, se desprende de la siguiente manera:

Espin Canovas nos presenta la siguiente clasificación:

➤ Parentesco en sentido estricto

“Es la comunidad de sangre, es decir a la consanguinidad o parentesco de consanguinidad, que liga a las personas que descienden unas de otras o bien de un antepasado común”.⁹

Naturalmente, tanto en la realidad de las cosas cuanto en relación con el Derecho, el parentesco por consanguinidad representa la situación más importante en relación con la familia y el Derecho de familia, pero ello no conlleva que deban excluirse otras relaciones parentales que se encuentren asentadas en criterios distintos al de la consanguinidad.

Es importante hacer mención que el parentesco puede ser Directo, cuando las personas descienden unas de otras (abuelos, padres, nietos, bisnietos etc.) y dentro del Directo tenemos en línea descendente y ascendente.

⁹ Espin Canovas, Diego. Manual de derecho civil español. Págs. 465, 466.

Además de lo anterior, se incluye que el parentesco por consanguinidad puede ser también colateral o transversal, cuando las personas no descienden entre sí, sino de un ascendiente común, como el caso de hermanos, primos, tíos etc.

➤ Parentesco por ficción de la ley

“Por virtud de la adopción entre adoptante y adoptado, denominándosele parentesco civil”.¹⁰

En el parentesco por adopción pierden sentido los conceptos de “vínculo doble” y “sencillo”, propios sólo de la generación humana.

Los diversos hijos adoptivos de un mismo y único adoptante son hermanos entre sí de vínculo pleno, la cuestión se cumple cuando coinciden hermanos de sangre y de adopción, en cuyo momento queda clara la indicada pérdida de sentido de duplicidad o no de vínculos.

➤ Parentesco en el derecho canónico

“se conoce también el llamado parentesco espiritual, que procede de los sacramentos del bautismo y confirmación”.¹¹

¹⁰ Ibid

¹¹ Ibid.

➤ Parentesco en el derecho histórico

”Se conocía también el parentesco de cuasi afinidad, originado por los esponsales, entre los prometidos.”¹²

El parentesco por afinidad, se ha conocido históricamente el vínculo o la relación existente entre uno cualquiera de los cónyuges y los parientes por consanguinidad del otro cónyuge, bien sea el cuñado o la cuñada, el suegro o la suegra, el yerno o la nuera.

El Código Civil guatemalteco, en su Artículo 190 último párrafo regula: “Los Cónyuges son parientes, pero no forman grado”.

De acuerdo al tema del parentesco, cabe hacer la aclaración que el mismo será ampliado en el capítulo número tres de la presente investigación, en lo relacionado a los alimentos y personas obligadas a prestarlos.

¹² Ibid.

CAPÍTULO II

2. Proceso

Según lo define La Real Academia Española, proceso consiste en “acción de ir hacia delante; transcurso del tiempo, conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno”¹³

Cabanellas lo define así: “conjunto de autos y actuaciones/litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal”¹⁴

Algunos juristas lo definen como la secuencia, el desenvolvimiento, la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico, en sentido restringido consiste en, el expediente, autos, legajo en que se registran los actos de un juicio, cualquiera que sea su naturaleza, jurídicamente hablando se puede decir que proceso es en sí, la sucesión de etapas o actos que se desarrollan dentro de un juicio y que pretenden la solución de un litigio.

La naturaleza del proceso ha sido discutida. Varios juristas plantean algunas doctrinas al respecto, entre ellas las privatistas y las publicistas.

Las primeras buscan la naturaleza jurídica del proceso en una categoría de otras ramas del ordenamiento, como son las más antiguas, refiriéndose solo al proceso civil, la categoría general se busca en el derecho civil.

¹³ Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la lengua española, pág. 1,048.

¹⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo, diccionario jurídico elemental, Pág. 307.

En cuanto a las doctrinas privatistas existen algunas que explican la naturaleza jurídica del proceso, a continuación se desarrollan las siguientes:

➤ Teoría del contrato:

Chacón escribe acerca de esta teoría: “Esta concepción del proceso no es hoy admisible, porque desde que el proceso pasó a desarrollarse ante juez, titular de la potestad estatal de la jurisdicción, la base contractual de las obligaciones de las partes ante el mismo desapareció. Entendiendo que los derechos y deberes en el proceso no se derivan en la actualidad de un acuerdo de voluntades de las partes, sino de la jurisdicción del Estado y de la ley, por eso el proceso no puede explicarse desde el derecho privado pues pertenece al derecho público”¹⁵

➤ Teoría del cuasicontrato:

Continúa manifestando Chacón “Atribuida al Estado la potestad jurisdiccional, delegada a los jueces, la idea del contrato no añadía nada para explicar el proceso, pero el caso es que durante todo el siglo XIX y parte del XX se siguió hablando de la litiscontestatio, que aun hoy puede encontrarse alguna referencia de la misma.”¹⁶:

➤ Teoría de la relación jurídica:

“Su origen está en la obra que afirma que el proceso civil no puede quedar referido a relaciones de derecho privado; desde que los derechos y obligaciones se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de los

¹⁵Chacón, Mauro, Manual de derecho procesal civil guatemalteco, pág. 118.

¹⁶ Ibid, pág. 120

oficiales públicos y desde que también a las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esta relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público, y el proceso resulta, por tanto, una relación jurídica pública.¹⁷

➤ Teoría de la situación jurídica:

“La situación jurídica es el estado del asunto de una parte contemplado desde el punto de vista de la sentencia que se espera conforme a la medida del derecho, o también la expectativa jurídicamente fundada a una sentencia favorable o contraria y, que consecuentemente, la expectativa al reconocimiento judicial de la pretensión ejercitada, como jurídicamente fundada o infundada. Sin embargo aspectos parciales de esta teoría están hoy plenamente asumidos, en especial la noción de carga procesal, y sobre todo que en el proceso existen más cargas que obligaciones para las partes, es hoy común doctrinariamente. De la misma manera la sistematización de los actos procesales”.¹⁸

➤ Teoría de la institución jurídica:

“Concebida la institución como un conjunto de actividades relacionadas entre sí por el vínculo de una idea común y objetiva en la que figuran adheridas, sea esa o no su finalidad individual, las diversas voluntades particulares de los sujetos de quienes procede aquella actividad.

¹⁷ Ibid., pág. 121.

¹⁸ Ibid , pág. 122.

Una idea común y objetiva, que sería la satisfacción de pretensiones, y las voluntades particulares que se adhieren a aquella idea, pues tanto el juez como las partes persiguen la satisfacción de pretensiones.

En un principio ésta teoría recibió la adhesión del profesor uruguayo Couture, pero incluso éste poco después manifestaba haberse batido en retirada, en la actualidad no tiene ya sostenedores.

➤ Teorías eclécticas:

“Entre las teorías de la relación y la situación jurídica pueden señalarse los de Rosenber en Alemania, Foschini en Italia y Fiaren en España. También se ha intentado la conciliación entre las teorías de la situación jurídica de la institución”.¹⁹

De lo anteriormente escrito, se puede deducir que han sido muchas las teorías que han pretendido explicar la naturaleza jurídica del proceso, no obstante al no existir consenso, se da una inclinación hacia las teorías eclécticas por ser las que más se adecúan al este medio.

2.1 Procedimiento:

Luego de haber desarrollado lo que es el proceso en sí, se estudiará el tema específico que se deriva del Proceso, esto es el Procedimiento.

¹⁹ Ibid, pág. 122

Alsina, lo define de esta manera: “El conjunto de formalidades que deben someterse el Juez y las Partes en la tramitación del proceso”.²⁰ concretamente se dice que procedimiento está íntimamente relacionado a un caso en particular, si se trata de la resolución de una controversia civil, entonces el procedimiento versará sobre aspectos íntimamente relacionados al Proceso Civil, y en particular a todo aquel conjunto de normas que dan lineamientos de la tramitación de ciertos asuntos en materia procesal civil.

2.2 Proceso civil.

El sistema guatemalteco, en relación con el ejercicio de la función jurisdiccional se basa en el principio de que los jueces no actúan de oficio, es decir que el aparato jurisdiccional del Estado no es puesto en movimiento para la solución de un determinado conflicto si no es a instancia de parte.

Naturalmente que es acentuada la diferenciación, en el sistema legal, en el ámbito civil y penal, toda vez que en éste último la acción es pública para la mayoría de los delitos. Por esa razón es que el ejercicio de la función jurisdiccional varía de acuerdo con la naturaleza de los conflictos de intereses que sea menester resolver, según que sean necesariamente privados o que afecten fundamentalmente los intereses de la sociedad.

²⁰ Alsina, Hugo. Ob. Cit., Pág. 46.

El Derecho Procesal Civil guatemalteco es bastante amplio, dentro del mismo se encuentran los denominados juicios de conocimiento, entre ellos el juicio oral de alimentos, mismo que posee una gran importancia, toda vez lo fundamental sea la protección de los alimentistas para proveerles de los medios económicos suficientes para la subsistencia.

A continuación algunas definiciones de juicio por parte de ciertos autores: Para Garrone: “Específicamente, es el proceso que se sigue ante juez sobre derechos o cosas que varias partes contrarias litigan entre sí”.²¹

Otros autores como Cabanellas, el juicio oral es: “aquel que en sus periodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado”.²²

Un juicio propiamente dicho, se dice que es el mecanismo por el cual el juzgador decidirá sobre la situación jurídica de dos o más personas si existiere conflicto alguno, o bien, el proceso mediante el cual se dará solución a cierto litigio.

Con una visión más amplia en lo que respecta al proceso y al proceso civil en sí, aunque la materia de estudio sea el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, es importante conocer la materia del juicio oral, misma que está regulada en el Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual literalmente establece: “Se tramitarán en juicio oral: 1º. Lo Asuntos de menor cuantía; 2º. Los asuntos de ínfima cuantía; 3º.

²¹ Garrone, José. Diccionario Jurídico, I edición, pág. 455.

²² Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit, Pág. 470.

Los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos; 4º. La rendición de cuentas por parte de todas las personas a quienes les impone esta obligación la ley o el contrato; 5º. LA división de la cosa común y las diferencias que sugieren entre los copropietarios en relación a la misma; 6º. La declaratoria de jactancia; y 7º. Los asuntos que por disposición de la ley o por convenio de las partes”.

2.3 Principios procesales.

Los principios procesales son la estructura sobre la que se edifica un ordenamiento jurídico procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal.

Se puede afirmar que en forma general los principios que informan al derecho procesal civil guatemalteco, son los que se desarrollan a continuación:

➤ Principio de adquisición procesal:

En virtud de este principio, las pruebas rendidas por una de las partes, prueba para el proceso y no para quien las aporta. El Artículo 177 del Código Procesal Civil y Mercantil, preceptúa “Si el juez o el adversario lo solicitaren, deberá ser exhibido el documento original. El documento que una parte presente como prueba, siempre probará en su contra”

➤ Principio de concentración procesal:

Por este principio el mayor número de audiencias se desarrollan en el menor tiempo en relación que va a mediar entre una y otra.

➤ Principio de congruencia:

Las sentencias deben ser congruentes consigo mismas, así como también con la litis, como quedo formulado en la demanda y contestación de esta.

Este principio tiene relación con lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, en el Artículo 147 el cual establece “Las sentencias se redactarán expresando: e) la parte resolutive que contendrá decisiones expresas y precisas, congruentes con el objeto del proceso”.

➤ Principio de preclusión procesal:

Esto significa que las etapas procesales son sucesivas y que al transcurrir una de ellas, ya no se podrá volver a la misma, esta institución está íntimamente ligada con la de los términos judiciales, que le ponen un límite a la duración del proceso.

➤ Principio de convalidación:

El cual se aplica si el acto nulo no es impugnado, queda revalidado por la aceptación tácita o expresa de la otra parte que sufrió lesión por la nulidad. EL Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “La nulidad no puede ser solicitada por la parte que realizó el acto, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo afectaba. Tampoco puede ser interpuesta por la parte que la haya determinado”.

Resulta improcedente la nulidad, cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que la interpone, aunque sea tácitamente.

Se supone consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en

caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos.

Las partes no podrán interponer la nulidad extemporánea, ni los tribunales acordarla de oficio.

➤ Principio de eventualidad:

Este principio consiste en aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa, como medida de previsión, también favorece la celeridad de los trámites, impidiendo regresiones en el procedimiento y evitando la multiplicidad de juicios.

➤ Principio de igualdad:

Dentro del proceso, las partes deberán gozar del mismo trato, así como las mismas oportunidades.

Este principio está basado en ciertas normas Constitucionales, el Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tiene iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí”.

En tal virtud se entiende que el principio de igualdad hace referencia a la universalidad de la ley, pero no prohíbe, ni se opone a dicho principio, el hecho de que el legislador contemple la necesidad o conveniencia de clasificar y diferenciar situaciones distintas y darles un tratamiento diverso, siempre que tal diferencia tenga una justificación

razonable conforme al sistema de valores que la Constitución Política de Guatemala, acoge.

➤ Principio de inmediación procesal:

El juez debe estar presente en cada una de las etapas procesales; es decir, en contacto directo con las partes, para recibir pruebas, oír alegatos, etc.

Este principio no siempre se cumple a cabalidad, puesto que en muchas ocasiones, las audiencias las llevan a cabo los oficiales en ausencia del juez, así también el diligenciamiento de la prueba, aunque el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil en su último párrafo establece que: “El juez presidirá todas las diligencias de prueba”, dicho precepto no se cumple en muchos procesos y en los mismos el juez usualmente no está presente.

➤ Principio de legalidad:

Uno de los principios de mayor generalidad, el cual lo consagra La Constitución Política de Guatemala, por este principio los actos son válidos únicamente cuando se fundan en una norma legal y se ejecutan de acuerdo con lo que ella prescribe.

➤ Principio de oralidad:

De suma importancia debido a que el objeto de estudio es el juicio oral, como su nombre lo dice, la oralidad será el medio por el cual se evacuen todas las audiencias y por lo tanto aunque en la mayoría de los casos existe un expediente por escrito presentado con antelación, la oralidad es relevante en relación a la escritura.

➤ Principio de probidad:

Este principio invoca la honorabilidad de las actuaciones del órgano jurisdiccional.

El proceso, como una institución de buena fe, y que no ha de ser utilizado por las partes con fines de mala fe o de forma fraudulenta.

➤ Principio de publicidad:

Los actos procesales son públicos, como norma constitucional, establecida en la Carta Magna de la forma siguiente: “Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional o de datos suministrados por los particulares bajo garantía de confidencia”.

➤ Principio de impulso procesal:

El impulso hace referencia a la continuidad de los actos dentro del proceso con el objetivo de lograr el fallo definitivo.

➤ Principio de economía procesal:

Con ello se pretende que el proceso no resulte oneroso para las partes.

➤ Principio dispositivo:

Este determina que el ejercicio de la acción procesal está recomendada en sus dos formas, activa y pasiva a las partes y no al juez, el cual es imparcial dentro del proceso. Con un panorama más amplio en cuanto a proceso se refiere, se está en condiciones para desarrollar el tema relacionado con el juicio oral, y específicamente el de fijación de pensión alimenticia.

2.4 Proceso civil guatemalteco

Para poder entender las diferentes etapas que componen un juicio, es necesario iniciar este estudio, estableciendo claramente lo relacionado al órgano jurisdiccional y ámbito de aplicación de la justicia.

De lo anteriormente expuesto se desprenden dos aspectos importantes que es necesario hacer referencia dentro del presente estudio, dichos aspectos son: La Jurisdicción y La Competencia, en forma breve se analizará cada una de ellas a manera de preámbulo, y todo lo que concierne al juzgador y antecedentes históricos de los juzgados de familia.

2.5 Jurisdicción

Esa facultad que poseen los órganos jurisdiccionales de administrar justicia en forma general, se le conoce como jurisdicción.

El Artículo 57 en su segundo párrafo de la Ley del Organismo Judicial claramente establece: “La función jurisdiccional se ejerce con exclusividad absoluta por La Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales establecidos por la ley, a los cuales les corresponde la facultad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado” esto significa que ningún otro organismo del Estado está facultado para administrar e impartir justicia a los habitantes de Guatemala en particular.

Pero de esa facultad surgen los poderes que posee la jurisdicción, entre los cuales están: la de conocer, convocar, coercionar, juzgar y ejecutar lo juzgado, que doctrinariamente conocemos como: Notio, Vocatio, Coertio, Iudicium y executio, lo cual a criterio personal encierra prácticamente todo lo que conlleva la realización de un juicio y sus etapas, en términos generales podemos decir que la jurisdicción como una

atribución pública del Estado, debe ser ejercida o realizada por un ente específico y nadie más poseerá esa facultad o permiso para resolver sobre determinada controversia entre los particulares.

2.6 Competencia

Derivado de la jurisdicción que poseen los tribunales de justicia, el Estado de Guatemala, por medio del ordenamiento jurídico, ha establecido la forma en que dichos tribunales se distribuirán esa facultad de administrar justicia.

El Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que se les hubiese asignado, lo cual no impide que en los asuntos que conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio” dicha competencia estará relacionada al momento de conocer determinado caso concreto, estableciendo en el mismo, cuatro aspectos o elementos básicos que podrían llevar el siguiente orden lógico:

El primero de ellos trataría de la materia a conocer, civil, penal, administrativo o laboral entre otros.

El segundo se desprende de la ubicación geográfica según se encuentren las partes al momento del litigio o bien en donde tengan su domicilio, tomando en cuenta que en lo que respecta al tema de alimentos, la ley da la opción a quien los reclama, que sea este quien decida en donde iniciar o formular su demanda.

El tercero trataría del monto de lo reclamado, a cuanto asciende la cantidad que se reclama o se pretende y sea reconocido el derecho sobre la misma; y el cuarto punto es preciso mencionar el grado de jerarquía que posee el tribunal, por ejemplo: Jueces de Paz, de Primera Instancia o magistrados de las salas de apelaciones, cada uno según lo requiera el tipo de proceso o bien la etapa en que se encuentre, como sucede en el caso de las apelaciones de las sentencias, debido que las mismas no pueden ser conocidas por el juez o tribunal que las dicto sino por una sala de apelaciones correspondiente.

2.7 El juez:

Ossorio lo define de la siguiente manera; “Juez, en sentido amplio, llámese así a todo miembro integrante del poder judicial, encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción. En sentido restringido, suele denominarse juez a quien actúa unipersonalmente, a diferencia de los que actúan colegiadamente y que suelen llamarse ministros, vocales, camaristas o magistrados”.²³

A criterio personal, se puede definir al Juez, como la persona facultada por la ley para la debida administración de justicia.

Es común que los jueces actúen dentro de un fuero determinado, siendo este: civil, penal, contencioso administrativo, laboral, familiar, etcétera.

²³ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Pág. 373,

Sus resoluciones son impugnables y sus sentencias son recurribles ante un tribunal de alzada (de mayor jerarquía).

En este medio, la palabra juez puede tener dos significados: el primero y general es aquel que se refiere a todo funcionario titular de jurisdicción; juez, el que juzga.

Por otro lado y de manera más particular y precisa, juez es el titular de un juzgado, o bien, se dice que es la cabeza del juzgado, quien provee de las directrices del funcionamiento del mismo, es quien manda dentro de la judicatura.

También se dice que el juez no puede reglamentar la ley, ni suplirla, debe juzgar según la misma.

Couture sostiene lo siguiente: “la justicia no se emite en nombre del rey, ni del Presidente de la Republica ni del pueblo. Se emite en nombre de la nación organizada como tal”²⁴ es decir que quien desempeñe tal función, debe ser idóneo e imparcial, por todo eso los jueces tienen que revestir las siguientes características:

2.8 Características del juez

Hablar de las características que debe reunir un juez, se refiere al tema íntimamente relacionado a lo que le es permitido y lo que no, he aquí el siguiente análisis:

2.8.1 Permanentes:

Porque sólo ejercen su potestad en los negocios y dentro de la materia y territorio que tenga asignada, sin exceder los límites establecidos de acuerdo al artículo 62 de La Ley del Organismo Judicial, dicho en otras palabras, el ser permanente significa que al juez

²⁴ Couture, Eduardo J.. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Pág. 41.

le es prohibido conocer o ejercer jurisdicción sobre un caso que no sea de la materia asignada (Civil, Penal etc.) o en territorio ajeno al campo de aplicación de su ejercicio, es decir, no se le permite el ser de carácter rotativo.

2.8.2 Sedentarios:

Esto significa que el juez, solo puede cumplir sus funciones dentro de la circunscripción territorial establecido como sede del respectivo juzgado o tribunal, respetando de esta manera los límites territoriales a los que fue asignado intervenir en el desarrollo de su función.

2.8.3 Letrados:

Como uno de los requisitos que se encuentran en la legislación, la de poseer el título de abogado debidamente colegiado, como profesional del Derecho el Juez debe ser técnico, esto significa que no basta con sólo poseer el conocimiento del Derecho sino también el conjunto de cualidades y requisitos legales exigibles a su trascendental misión como la de juzgar.

A fin de garantizar la idoneidad del juez, éste es un funcionario del Estado, vinculado a éste por una relación de empleo, investido de poderes y con una obligación determinada, como medios para el cumplimiento de su función.

El Juez, como sujeto investido de autoridad por ministerio de la ley; conlleva una gran responsabilidad en el desempeño de su cargo. Carneluti, proporciona un concepto de responsabilidad que entraña juzgar diciendo: "El Juez para serlo, debería ser más hombre; un hombre que se aproxima a Dios... Juez Jamás debe dejarse llevar por sus

pasiones naturales en todo hombre, debe despersonalizarse para aplicar la ley correctamente y hacer efectivo el valor justicia”.²⁵

Tomando como base estos aspectos arriba mencionados, se puede efectuar un breve razonamiento, que la figura de Juez y su función jurisdiccional, representa una de las labores de gran responsabilidad, así como un cúmulo de cualidades para quien ha de desempeñarla, y de esta manera logra un recto y eficaz desarrollo de tal función.

2.9 Antecedentes históricos de los juzgados de familia

En Bogotá, Colombia en el año de 1963 se desarrolló un seminario relacionado con **La Condición de la Mujer en el Derecho de Familia**, dicho seminario fue organizado por Las Naciones Unidas, y en el mismo concurren delegadas de los gobiernos e instituciones privadas interesadas en estos problemas de todos los países de América incluyendo a Canadá, las mujeres que participaron, en dicho seminario, siendo la mayoría de ellas Abogadas, presentaron trabajos sobre la protección legal que en sus respectivos países se brinda a la mujer, esto permitió hacer un estudio comparativo de las diferentes instituciones y cuerpo legales vigentes. La licenciada Ana María Vargas de Ortiz quien fue una de las delegadas por parte de Guatemala, notó que en nuestro país, no existía ninguna institución específica para resolver los problemas de familia, ella manifiesta en su breve comentario del Decreto 206 que “Como Juez de Primera Instancia del Departamento de El Petén los problemas familiares eran de difícil solución

²⁵ Vargas de Ortiz, Ana María, Breve comentario sobre el Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de Familia. Pág. 7

por lo rígido de los procedimientos, problemas que el Juez estaba en posibilidades de resolver siempre y cuando tuviera una norma que respaldara su actuación”.²⁶:

El tema de la creación de los tribunales de familia fue debatido en el seno de la comisión de Administración de Justicia del Primer Congreso Jurídico Guatemalteco, que hizo una recomendación relativa a la necesidad de dichos tribunales, señalando como característica de los procedimientos, que estos fueran juicios orales, impulsados de oficio, estimando la prueba bajo las reglas de sana crítica y que tuviera el auxilio de un cuerpo de Trabajadores Sociales.

El Decreto Ley 206 (Ley de Tribunales de Familia) se emitió el siete de mayo de 1964 por el Jefe de Gobierno de aquel entonces, Coronel Enrique Peralta Azurdia, por una propuesta hecha por la Secretaría de Bienestar Social de La Jefatura de Gobierno bajo la dirección de la Trabajadora Social, Elisa Molina de Stahl, quien nombró una comisión para estudiar los problemas relacionados con la familia, integrada por abogados, psicólogos, maestros de educación primaria, doctores en medicina y trabajadores sociales, esta comisión de estudio de la legislación de protección a la familia, elaboró el proyecto de ley, que modificado por la Junta de Gabinete de Gobierno de La República, dio nacimiento a una nueva institución de Derecho en Guatemala, como lo son los tribunales de familia, como actualmente se les conoce.

²⁶ Ibid. Pág. 1-6

Esta ley fue de mucha importancia social, toda vez que en aquel entonces satisfacía las necesidades y problemas familiares de las clases de más escasos recursos. La creación de los Tribunales de Familia, dio origen a la necesidad de especializar el servicio de la administración de justicia con respecto a los problemas familiares.

La ley de Tribunales de Familia fue aprobada en forma totalmente distinta de la que elaboró la comisión integrada por la Secretaría de Bienestar Social, en virtud que dicho proyecto se consideró muy avanzado y fue cercenado dejando grandes lagunas que los Jueces van tratando de llenar y por ello el criterio de los Jueces de Familia en varios casos sometido a su conocimiento es diferente.

Con base a un estudio que se elaboró del Decreto Ley 206, le encontraron varias lagunas en relación a los asuntos que corresponden a la jurisdicción privativa de familia, siendo subsanadas por la circular número 42/AH.

El Artículo tres del Decreto Ley 206, determina la forma como están organizados los Tribunales de Familia, estableciendo, cuáles son los asuntos que conocen los juzgados de Primera Instancia y que Salas de Apelaciones de Familia, conocen en segunda instancia de las resoluciones de los Juzgados de Familia.

Con la creación de los Tribunales de Familia, nace la figura del juez de familia, quien es nombrado por la Corte Suprema de Justicia.

Tal personaje debe de llenar ciertos requisitos para poder ser Juez de Familia, entre ellos el ser mayor de treinta y cinco años, abogado colegiado, de preferencia jefe de

hogar. En su organización interna los Juzgados de Familia se rigen por la Ley del Organismo Judicial y el Reglamento de Tribunales.

Alrededor del Juez de Familia se encuentra el secretario y el oficial, ambos indispensables en la marcha del proceso, procuran al Juez con su presencia y colaboración ante los usuarios. Si el oficial es negligente, no cumple con sus obligaciones inherentes al cargo, la administración de justicia sufre retrasos y causa serios daños a la persona que pretende se le declare un derecho.

Entendiendo que se trata de un trabajo en equipo dentro del cual debe existir armonía y esencialmente capacidad, dentro de ese equipo figuran los Trabajadores Sociales, quienes son como expertos judiciales; por el hecho de poseer estudios relacionados al conocimiento de los problemas íntimos que se presentan en los hogares, estos estudios juegan un papel muy importante, en virtud que los mismos presentan la situación real al Juez, dichos informes no constituyen medios de prueba, y no pueden ser reproducidos como lo dice la Ley de Tribunales de Familia, pero es un elemento colaborador y necesario que auxilia al Juez, pues por medio de ellos se le proporciona al mismo una visión más concreta del caso puesto a su conocimiento.

2.10 Juzgados piloto

El proyecto de fortalecimiento del estado de derecho del Organismo Judicial cuyo fin es la agilización del proceso judicial, surge el Plan de Modernización del Organismo Judicial, el cual comprendió seis fases, llevándose a cabo actividades definidas y concatenadas para llegar a los resultados esperados, la primera de ellas fue la integración y capacitación inicial, donde se integraron y se capacitaron a los equipos de

trabajo por áreas (civil, familia, laboral y Contencioso Administrativo, proceso Económico Coactivo).

La segunda fase se relacionó en cuanto al levantamiento de la situación actual, donde los equipos de trabajo realizaron el levantamiento del proceso tal y como se realiza en la práctica y el proceso según lo estipula la legislación.

La tercera fase se refirió a la primera etapa de análisis y mejoramiento de los procesos donde se hizo una revisión de experiencia de país de avanzada en derecho procesal y se revisaron los procesos actuales y lo que estipula la legislación, en dicha fase se hicieron las primeras propuestas para simplificar, mejorar y agilizar los procesos según el marco legal, se identificaron procedimientos funcionales de implantación inmediata que fueron aprobados por la Corte Suprema de Justicia y son sometidos a una prueba piloto en dos despachos de cada área; en el ramo de Familia los Juzgados piloto elegidos fueron el Segundo y el Sexto de Familia.

La cuarta fase se refirió a la segunda etapa de análisis y mejoramiento de los procesos, donde con apoyo de consultores y especialistas extranjeros se realizó una inducción para una segunda etapa de mejoramiento de los procesos y se identificaron las propuestas comunes de mejoramiento entre las áreas.

La quinta fase se refirió a la presentación y aprobación formal, donde se elaboraron las propuestas integrales de mejoramiento de la segunda etapa y se concluyó la información resultante de la prueba piloto para los efectos de conocimiento y aprobación de la Corte Suprema de Justicia.

La sexta fase se refirió a las acciones básicas para la implementación, donde se redactó un documento que contiene los cambios en los procedimientos y su

preparación como material auto instruccional para llegar a capacitar al personal de los juzgados para su aplicación.

A lo largo de desarrollo del trabajo se contó con el soporte de consultores metodológicos, con seguimiento cercano de los Magistrados monitores quienes retroalimentaron cada fase.

En cuanto a los Juzgados en el área de familia, la estructura física de los mismos es diferente a los demás juzgados de familia y permite de una u otra forma llevar a cabo el desarrollo de los procesos orales de una forma mas concentrada y efectiva, aunque tienen sus efectos negativos y es de esta manera como resultan las necesidades de crear más juzgados de familia.

Dentro de la estructura nueva de los juzgados piloto, se encuentra una única sala de audiencias donde permite llevar a cabo el juicio oral sin ninguna interferencia, estando exclusivamente en dicha sala, el juez y las partes, el oficial de audiencias únicamente es quien toma nota de las actuaciones, no interviene en la conciliación o en las demás fases procesales en virtud que esas son facultades del juez.

Este sistema no permite que existan audiencias simultáneas, así como también permite que el juez se encuentre en la audiencia desde su inicio hasta la conclusión de la misma. Los oficiales de trámite se encuentran en una sala especial donde no tienen comunicación alguna con los abogados litigantes ni con las partes, de igual forma se encuentran las trabajadoras sociales y el oficial conciliador.

Existe dentro de la estructura también la atención al público donde el Comisario y los notificadores son los que atienden a las personas que llegan al tribunal.

2.11 El rol del juez de familia

EL Juez de familia desempeña una función muy importante en el desarrollo de los procesos que se tramitan en el Juzgado del cual es titular.

El rol del juez, es tan amplio y puede en un momento determinado hacer uso de las facultades discrecionales que la ley de tribunales de familia le confiere.

En él recae la responsabilidad de decidir lo solicitado por las partes, y como profesional debe evidenciar rectitud, honradez e integridad de pensamiento y acción.

Dentro de los postulados contenidos en el Código de Ética Profesional existen, que el juez debe ser un juez probo, conducirse con decoro es decir con dignidad y decencia, actuar con prudencia, con lealtad y fidelidad a la justicia, conservar su independencia, evitando la alteración a la verdad, velando por la rigurosa justicia, tener preparación y eficiencia, documentándose y actualizándose en cuanto a las leyes, debe también solidario con la Ley.

En los procesos en general, el juez desempeña un papel especial e importante, porque tiene el poder de revisar demandas, de declarar resoluciones claras, colocar en el mismo apercibimiento tanto escrito como verbal.

Además previene a las partes concediéndole un plazo prudencial para corregir errores de forma, tomando en cuenta que se tratan de asuntos de alimentos de menores de edad o incapacitados.

El juez de familia en todos los procedimientos de asuntos sujetos a la jurisdicción de los tribunales de familia debe tomar medidas tendientes a evitar su paralización, es decir

que previene a las partes para que cumpla con los requisitos que establece la ley si no se le rechazará.

El juez en el inicio del proceso rechaza inminente la demanda cuando es improponible, es decir improcedente o mal fundada, no tiene fundamento tal pretensión, rechaza también cuando omite requisitos formales que establece la ley.

El juez da trámite al proceso que legalmente corresponda, no da curso a las demandas si no se aportan datos de las partes para emplazarlos en forma legal, en asuntos de trascendencia social va a flexibilizar los requisitos de la demanda.

Mantiene igualdad procesal; es decir que mantiene el equilibrio entre las partes, este rol se puede observar en el desarrollo de las audiencia donde el juez como director procura que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida sin descuidar los principios constitucionales de igualdad entre las partes contenidos en el Artículo cuatro de La Constitución Política de La República de Guatemala.

Prevenir, sancionar; debido a que sanciona toda acción u omisión contraria al orden o los principios; es decir que el Juez debe tener un perfil de autoridad.

2.12 Requisitos legales para ser juez

La Constitución de la República de Guatemala en su Artículo 207, establece lo siguientes requisitos para ser Juez: “Ser guatemalteco de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogado colegiado”.

Con respecto a este ultimo requisito, la ley establece excepciones en relación a

determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores; porque para ser Juez de Familia se requiere como requisitos: ser mayores de treinta y cinco años, abogados colegiados y de preferencia, jefes de hogar, así como lo establece el Artículo cinco de la Ley de Tribunales de Familia. Al respecto se puede opinar lo siguiente:

En base a estos requisitos que la Ley estipula para ser Juez del ramo familia, a criterio personal tienen bastante lógica en virtud que el solo hecho de ser jefe de hogar les proporciona una panorámica mas amplia en cuanto a las necesidades que un hogar necesita y los que en el habitan, esa conciencia que deberá hacer el juzgador al emitir un fallo, tomando en cuenta las múltiples necesidades que un menor o una madre al cuidado de sus hijos pueda tener, en el supuesto que los alimentistas fuesen la madre y sus menores hijos.

Sin embargo, es increíble que en algunos juzgados de familia, en lo relacionado a dictaminar un monto como pensión provisional o definitiva para que otorgue el obligado, existen fallos que emiten ciertos administradores de justicia, sumamente absurdos, tal es el caso en cuanto a pensiones de cuatrocientos quetzales para que el obligado proporcione, y la pregunta es ¿sobre qué base tal juzgador emitió su fallo?... esto da la impresión que dicho tribunal no tiene ni la más mínima conciencia de una realidad o bien adopta una conducta indiferente ante las personas que reclaman la prestación.

2.13 Facultades del juez

Las facultades del Juez pueden ser las siguientes: 1.- La conducción general del proceso; 2.- Esclarecimiento de los hechos; 3.- La relación con el posible avenimiento de las partes, como podemos observar, tratar de las facultades del Juez, es un tema

amplio a desarrollar y son tres las figuras que se dan en la actividad judicial en el proceso civil, pues se habla del Juez director, Juez dictador y Juez espectador.

En relación al Juez espectador, cabe mencionar el cúmulo de actividades facultativas dentro del proceso, entre ellas están las facultades que tienen los jueces de familia ya sea de oficio o a petición de parte, adoptando las medidas que considere pertinentes para la protección de la parte mas débil dentro de las relaciones familiares, precepto legal contenido en el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia.

En cualquier estado del proceso, los jueces pueden disponer de las medidas necesarias para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, mantener la igualdad de las partes o prevenir y sancionar todo acto contrario al deber de lealtad, probidad y buena fe, así como aquellas tendientes a la más rápida y económica tramitación del proceso.

Con relación al proceso el tratadista Enrique Vescovi hace mención de las siguientes facultades de los jueces las cuales se sintetizan de la siguiente manera:

➤ Facultades Disciplinarias:

Los jueces poseen también una facultad disciplinaria sobre los funcionarios judiciales de su juzgado. Couture, citado por Vescovi enseñaba en sus clases que: “ese poder de disciplina no es otra cosa que una facultad de mando y de gobierno, realizada con el

objeto de mantener normalmente o regularmente el funcionamiento del servicio público en la parte que le es confiada”.²⁷

El juez en cierto modo es un gobernante de su oficina que puede señalar las reglas internas del trabajo y los métodos de actuación, esta función la vemos reflejada en los Artículos de la Ley del Organismo Judicial.

➤ Facultades ordenatorias:

Se refiere a que el juez evita la paralización del proceso, es decir consiste en facultar al juez para facilitar o economizar actividades procesales: como por ejemplo: los plazos perentorios que se encuentran regulados en los Artículos 64 y 65 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se relacionan al carácter de los plazos, términos y habilitación de tiempo; también encontramos esa facultad en el Artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial que faculta al Juez para señalar plazo cuando la ley no disponga expresamente. Otro ejemplo que podemos citar es la enmienda del procedimiento, indicada en el artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial.

➤ Facultades instructoras:

Se faculta al juez para establecer la verdad de los hechos controvertidos respetando el derecho de defensa de las partes.

Esta facultad la observamos en el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, en el cuál se indica las facultades discrecionales que tiene el Juez quien esta obligado a

²⁷ Couture, Eduardo J. Ob. Cit. Pág. 71.

investigar la verdad en las controversias que se le planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estime necesarias.

Otro ejemplo que se puede citar es el auto para mejor fallar, establecido en el Artículo 197 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ Facultades en orden al avenimiento de los litigantes

La conciliación en el proceso civil puede concebir como el trámite previo al juicio declarativo.

Es un pasaporte para poder penetrar en el templo de la justicia como lo dice Santiago Sentis Melendo. En la legislación guatemalteca, el Artículo 97 del Código Procesal Civil y Mercantil hace mención de la conciliación que es potestad del Juez llevarla a cabo, a lo contrario con el Artículo 428 en donde en las diligencias voluntarias de divorcio es obligatoria una Junta Conciliatoria.

En el juicio oral de alimentos el juez procurará avenir a las partes al iniciarse la audiencia y propondrá fórmulas equánimes de conciliación aprobando cualquier forma de arreglo en que convinieren siempre y cuando no contraríen las leyes, así lo estipula el Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil.

2.14 Legislación relacionada a las funciones de los jueces de familia

El cuerpo legal que rige las funciones de los jueces de familia es bastante extenso, partiendo desde las normas generales pasando por las ordinarias hasta las específicas, trataremos de hacer mención de los siguientes ordenamientos jurídicos que regulan tan importantes funciones de los jueces de familia:

➤ Constitución Política de La República de Guatemala:

En el Artículo 203 se establece que le corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado, que tanto los magistrados como los jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones; esto quiere decir que existe una autonomía por parte de los jueces, para desempeñar su que hacer cotidiano, para decidir de los casos concretos sin la intervención de terceras personas, por lo que aquí encontramos el principio de dirección en donde el Juez califica las acciones y aplica el derecho, y en caso de insuficiencia en las leyes el juez tiene el poder de decidir sobre dudas que surgieran aplicando los principios de igualdad y equidad.

El juez se obliga a observar el principio de que la Constitución Política de La Republica de Guatemala, prevalece sobre cualquier otro cuerpo legal por su supremacía legislativa.

➤ Ley del Organismo Judicial:

Las facultades generales de los jueces se encuentran en los Artículos 66, 67,68 de dicha ley.

En la literal a) del Artículo 66 de la Ley del Organismo Judicial indica en forma literal que: “Los Jueces tienen facultades: a) De compeler y apremiar por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho.” Es decir que el juez debe obligar con mandamiento de autoridad a través de los medios legales y a cualquier persona para que guarde la observancia a las leyes. La literal b) del citado Artículo menciona las facultades que tiene el juez para regresar sin expresión de causa y con sólo una razón circunstanciada del secretario, todos aquellos escritos contrarios a la decencia,

respetabilidad de las leyes y de las autoridades o que tengan palabras o frases injuriosas; es decir el Juez tiene la facultad de sancionar cualquier acto contrario a la dignidad de la justicia que representa, no admitiendo solicitudes ofensivas a la dignidad del Juez y a las leyes... En la literal c) del indicado Artículo hace referencia que el Juez bajo su estricta responsabilidad rechazará inlimine los incidentes frívolos o improcedentes, los recursos extemporáneos y las excepciones previas extemporáneas, sin necesidad de formar Artículo o hacerlo saber a la otra parte, imponiendo la multa respectiva de quinientos a un mil quetzales.

Estas son medidas que el juez necesariamente aplica para lograr la mayor economía en la realización del proceso.

Continúa la literal antes mencionada que en los procesos de ejecución tiene facultades para tramitar y aprobar nuevas liquidaciones por capital, intereses, gastos y costas si ha trascurrido más de seis meses a la presentada anteriormente y ésta no ha quedado firme por cualquier incidencia que los demandados han interpuesto para impedir la aprobación de la liquidación o demorar las mismas. La literal d) del citado Artículo, hace referencia al orden que debe mantener el Juez y la disciplina de sus subalternos, dividiendo dentro de los mismos el trabajo en la forma más eficiente, así como para imponer las sanciones que están establecidas en la ley.

Esta parte del Artículo me atrevo a criticarla constructivamente, en virtud que hay que tomar en consideración que el juez es juzgador, aplica la, no es un funcionario público con funciones puramente administrativas, por lo que debe de dársele la calidad de Juzgador.

El Artículo 67 de la ley indicada, se refiere a la enmienda, hace mención que los jueces tienen la facultad para enmendar el procedimiento en cualquier estado del proceso,

siempre y cuando se haya cometido error sustancial que afecte los derechos de los litigantes.

Este es un poder que tiene el Juez de corrección, saneamiento de algunas etapas del proceso, este poder de ordenación significa que el juez tiene que ir ordenando el proceso, con el fin de depurarlo para que nos lleve de una manera rápida a una sentencia ajustada a derecho.

El Artículo 68 de la ley antes referida, resalta el principio de inmediación del Juez, toda vez que indica que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

El poder o facultad que tienen los jueces de asistir personalmente a las audiencias se refiere a recibir las declaraciones así como también diligenciar la prueba, desde su inicio hasta concluir las y no delegar en sus auxiliares esa función, toda vez que el único que está facultado para establecer la verdad de los hechos controvertidos respetando el derecho de defensa de las partes es el juez.

➤ Código Procesal Civil y Mercantil:

El Artículo 27 del Código Procesal Civil y Mercantil hace relación en cuanto al rechazo de toda solicitud que no llene los requisitos que la ley establece.

El Artículo 129 del mismo cuerpo legal refiriéndose a la prueba, en el último párrafo indica que el Juez presidirá todas las diligencias de prueba, aquí se presenta nuevamente la inmediación del juez, función de asistir personalmente a las audiencias para el diligenciamiento de todas las pruebas para poder calificar las acciones y aplicar derecho.

El juez decreta medidas precautorias sin necesidad de prestar garantía como lo indica el Artículo 214 del citado cuerpo legal, esa función preventiva que tiene el juez se refleja también en los Artículos relacionados a las providencias cautelares de seguridad de personas establecidas en los Artículos del 516 al 522 del Código Procesal Civil y Mercantil.

➤ Ley de Tribunales de Familia:

Uno de los Artículos importantes de esta ley donde se reflejan las funciones del juez de familia es el Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia, el cual indica sobre las facultades discrecionales que tienen los jueces de familia para dictar medidas que consideren pertinentes, y la obligación que tienen de investigar la verdad en las controversias que se les planteen y ordenar las diligencias de prueba conforme a las reglas de la sana crítica. De acuerdo con el espíritu de esta ley cuando el juez considere necesaria la protección de los derechos de la parte más débil, antes o durante la tramitación de un proceso puede dictar de oficio o a petición de parte, toda clase de medidas precautorias, las que se ordenarán sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía.

➤ Ley de la Carrera Judicial:

El Decreto Número 41-99 del Congreso de la República de Guatemala cuyo objeto y fin es establecer los principios, normas y procedimientos y crear los órganos necesarios para la administración y operación de la Carrera Judicial; en el Artículo 28 se encuentran los deberes de los jueces y magistrados estableciendo: a) Administrar justicia en forma imparcial, razonada, pronta y cumplida de conformidad con las leyes

de la República; b) Resolver los asuntos de su competencia, cumpliendo con las garantías del debido proceso; c) Con diligencia atender el juzgado; d) Atender en forma personal las diligencias y audiencias que se lleven a cabo; e) Guardar reserva sobre los asuntos que por su naturaleza así lo requieran; f) Respetar a los funcionarios judiciales, personal subalterno, litigantes, personas interesadas en los juicios y diligencias que se ventilan en el tribunal, así como también al público en general; g) Estar actualizado; h) Denunciar cualquier hecho o acto que implique riesgo o amenaza para la independencia de su cargo; i) Cumplir con los demás deberes que la ley y sus reglamentos señalen.

Es así como se consideró de mucha importancia desarrollar todo lo que implica la figura del Juez, de esta manera queda claro todas las atribuciones que el mismo posee y que en la práctica se dan diversas inobservancias de la ley por parte de los mismos jueces.

Y para continuar con el desarrollo de lo relacionado a todo lo que se maneja en los órganos jurisdiccionales, se entrará al estudio de algunas instituciones inherentes al derecho procesal civil guatemalteco como son las siguientes:

2.15 Generalidades del juicio oral

Algunos autores opinan acerca del sistema oral en los procesos, en los cuales deben estudiarse cinco aspectos: “1) el relativo a la estructura de los órganos judiciales; 2) la

organización de la defensa de los litigantes; 3) el desarrollo del proceso; 4) los poderes de los jueces; y 5) la extensión del principio de la oralidad”.²⁸

El juicio oral, comprende la oportunidad que confiere el juez, para escuchar de viva voz a las partes interesadas en que le sea resuelto determinado problema.

Pero para darle una estructura lógica a la investigación, es importante analizar de forma profunda los aspectos que contempla el desarrollo del mismo.

Dicha figura jurídica se encuentra regulada en el Código Procesal Civil y Mercantil en los Artículos 199 al 209, enmarcando los requisitos, la materia del juicio oral, el procedimiento, pruebas para aportar, forma de contestar una demanda, interposición de incidentes, sentencia y apelación de la misma.

Es importante agregar a esta sección, lo relacionado a los fines del juicio oral de alimentos, consolidándose el mismo por medio de valores fundamentales, como lo son: la justicia, la seguridad, y el bien común; los cuales considero que se pueden dar de la siguiente manera:

➤ Valor Justicia:

El juez de familia, al fijar una pensión alimenticia, establece la proporción que el obligado debe dar al alimentista, de acuerdo a las necesidades del mismo, y las

²⁸ Aguirre Godoy, Mario, Derecho Procesal Civil de Guatemala, Pág. 12.

posibilidades económicas del obligado. Este valor tiene sustento legal, dentro del Artículo 279 del Código Civil.

➤ Valor seguridad:

En sentencia, cuando el juez fija la pensión alimenticia, se establece la tranquilidad de la creación o existencia de un título que contiene una obligación de pagar cantidad de dinero que es exigible, y que en el momento de no cumplirse con la obligación, procede su ejecución. Este valor lo relacionamos con el Artículo 294, numeral 1 del Código Civil.

➤ Valor bien común:

El bien común se alcanza cuando se tienen las condiciones necesarias para que quienes legalmente tienen derecho de alimentos, dispongan también de los medios indispensables para hacerlo valer como lo es la promoción de un juicio oral de alimentos. Este valor lo encontramos en el Artículo 212 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Como opinión personal, considero que lo primordial y básico de un juicio oral de fijación de pensión alimenticia es la protección de la parte mas débil en la relación familiar en lo referente a la obligación de alimentos, es decir que existe una tutela jurídica en cuanto a la efectividad del goce de los derechos que posee el alimentista que se establece en el Artículo 283 del Código Civil, como lo es el ser alimentados, por lo que el fin es satisfacer las necesidades de alimentación de los que tienen derecho de recibirlos.

Como el estudio que ocupa es el análisis eminentemente jurídico, incluyendo todos los aspectos legales relacionados con el tema de fondo, es necesario estudiar y

comprender cada una de las etapas procesales del juicio oral de alimentos y la sentencia emitida por los juzgadores de la materia.

2.16 El juicio oral desde el punto de vista de otros cuerpos legales:

Es preciso realizar un recorrido en las diversas leyes que regulan el juicio oral, esto con el objetivo de establecer si existe alguna laguna legal que sirva de pretexto para que un juez no cumpla con algunos aspectos regulados en la ley, veamos lo siguiente:

2.16.1 De acuerdo a La Constitución Política de la República de Guatemala

De conformidad a lo que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, de conformidad a lo relacionado al juicio oral de alimentos, brindando protección a la familia, al matrimonio y a los menores de edad. El Artículo 47 de dicho cuerpo legal regula: “Protección a La Familia. El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.

Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable...” Así también el Artículo 51 indica: “Protección a menores y ancianos: El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.” Y un poco más adelante en el Artículo 55 se encuentra regulado sobre la negativa de la obligación de proporcionar alimentos.

“Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.” preceptos que comprometen al Estado a proteger a la familia, a través de una

paternidad responsable en donde los padres tienen la obligación de proveer a sus hijos lo necesario para su subsistencia.

La Constitución Política de la República de Guatemala, brinda esa protección de la cual se hace referencia en los párrafos que anteceden, pero son las normas ordinarias las que se encargan de desarrollar los procedimientos para el cumplimiento de tales obligaciones, ejecutándolas por los respectivos órganos jurisdiccionales.

2.16.2 De conformidad con el Código Civil guatemalteco

El ordenamiento jurídico sustantivo, en especial el Código Civil guatemalteco, en su Libro I, Título II, Capítulo VII, regula la parte sustantiva que el juzgador toma en cuenta al dar trámite a la demanda de fijación de pensión alimenticia y son las partes las obligadas a observar dichas normas.

El Artículo 278 del Código Civil guatemalteco, de forma expresa indica todos los rubros que cubrirá una pensión provisional o definitiva, misma que será fijada de acuerdo a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, los cuales serán fijados en dinero.

Podrá también el juez reducir o aumentar proporcionalmente la pensión alimenticia fijada, de acuerdo a las necesidades del alimentista y la fortuna de quien los proporcione.

El derecho de alimentos tiene como característica el ser irrenunciables, ni transmisibles a un tercero, no se pueden embargar, ni tampoco compensarse con lo que el alimentista debe a quien ha de prestarlos.

En este capítulo citado, también se puede encontrar, que los alimentos serán exigibles, desde que los necesite la persona que tenga derecho a percibirlos, conforme a esta norma se presume que cuando alguien plantea una demanda por alimentos, es porque necesita de ellos.

2.16.3 Según el Código Procesal Civil y Mercantil

La parte procesal o adjetiva, forma parte del vínculo para poder accionar a los órganos jurisdiccionales, lo cual se ventilará específicamente por medio del juicio oral de alimentos, el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula que: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilaran por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo...” procedimiento que será ampliado más adelante.

2.17 Fases o etapas del juicio oral

Dentro de los pasos que comprende el desarrollo de un juicio tenemos los siguientes:

➤ La demanda:

Todo litigio tiene una forma de empezar, y es con la demanda presentada al juez, que podrá efectuarse verbalmente o por escrito, toda vez se ajuste a los requisitos legales

establecidos en el Artículo 106 Código Procesal Civil y Mercantil. El cual establece: “En la demanda se fijaran con claridad y precisión los hechos en que se funde, las pruebas que van a rendirse, los fundamentos de derecho y la petición.” esta petición inicial deberá acompañarse con ciertos documentos de importancia, el Artículo 107 del citado cuerpo legal establece: “El actor deberá acompañar a su demanda los documentos en que se funde su derecho. Si no los tuviere a su disposición los mencionará con la individualidad posible, expresando lo que de ellos resulte, y designará el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales”.

Dentro del juicio oral de fijación de pensión alimenticia, usualmente se presentan las certificaciones de partida de nacimiento de las personas que reclaman ese derecho, esto por ser uno de los medios por excelencia, que sirven para establecer y comprobar la filiación entre parientes, y en relación a los menores, siempre y cuando estén reconocidos por el padre, si fuere el caso de exigir alimentos al padre de los mismos.

➤ **Emplazamiento:**

Presentada la solicitud al juez por escrito deberá de cumplir con ciertos requisitos, es por ello que el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, es claro cuando afirma lo siguiente: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, termino que será ampliado en razón de la distancia”.

En este tipo de procesos, es importante hacer mención que en relación al juicio Ordinario, en la etapa del emplazamiento, el cual es de nueve días se muestra la actitud del demandado, pero dentro del desarrollo del juicio oral, el término que fija la ley en cuanto al emplazamiento es únicamente lo que va a mediar entre la notificación de la primera resolución y la celebración de la audiencia.

Apegada a derecho la pretensión formal del actor, el juez podrá fijar una pensión provisional a su criterio, previo a establecer el monto final, cabe mencionar que desde el momento que el juez determina el monto de la pensión provisional, el demandado deberá hacer efectivo el pago de la misma, y si no lo hiciera, el juez al dictar Sentencia ordenará el cumplimiento de la obligación desde el momento en que fue fijada dicha obligación, el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil. Nos amplía este sobre este tema: “Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando un monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria” esto se cumple en la realidad, el pequeño inconveniente es esperar ese valioso tiempo que transcurre mientras se celebra la audiencia.

➤ Primera audiencia:

El demandado puede adoptar varios tipos de actitud frente a la demanda en su contra, las más frecuentes en el desarrollo de estos procesos son las siguientes:

➤ Conciliación:

El juez como mediador en esta etapa, “Procurará avenir a las partes, proponiéndoles formulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que

convinieren, siempre que no contraríe las leyes” Artículo 203 del Código Procesal Civil y Mercantil, dentro del juicio de alimentos la conciliación puede ser aceptada por las partes al momento de negociar con el monto de la pensión, lo cual quedará documentado en el acta respectiva que el oficial a cargo levantará y de esta manera se da por finalizada la audiencia, sin embargo esto es poco probable, debido a que en la mayoría de los casos, el demandado no esta de acuerdo con la petición que se le hace, de tal manera es el juez quien determina el monto, el cual estará sujeto a los elementos de convicción que le permitan determinar con exactitud a cuanto asciende el ingreso del demandado, pero si no existen tales elementos, la resolución dictamina en muchos casos que el monto a cubrir en materia de alimentos, sea menor que lo que solicita la parte actora.

➤ Allanamiento:

Allanarse en términos generales significa aceptar los hechos pero no las pretensiones del actor, a criterio personal esta sería una forma de conciliar pero proponiendo un cambio de pretensiones en cuanto a las propuestas por el actor.

➤ Contestación de la demanda e interposición de excepciones:

La contra demanda o contestación de la misma, es un acto por medio del cual se le concede la oportunidad al demandado para que se pronuncie, para que exprese al juez aspectos que puedan interrumpir o retardar el proceso, en la contestación puede argumentar dificultad para cumplir la prestación, por motivos de salud, falta de empleo, etc. En esta fase del proceso también es oportuno que el demandado interponga excepciones previas y perentorias, tal y como lo establece el Artículo 205 del Código

Procesal Civil y Mercantil, en su primera parte, estableciendo lo siguiente “Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo”. Esto significa que el demandado posee legalmente mecanismos que en determinado momento podrían poner obstáculos durante el desarrollo del proceso, ampliando aun más la el tiempo para concluir el mismo y obstaculizando en cierta forma su curso normal.

➤ Incidentes y nulidades:

No forma parte de la actitud del demandado, pero es preciso conocer en qué consisten, dado el caso de interponer una excepción, esta será resuelta por la vía incidental si fuere previa, de tal manera es necesario saber que es un incidente.

El diccionario de la Real Academia Española define al “incidente” de la manera siguiente: “Incidente es cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento”.²⁹

En el Diccionario de Manuel Ossorio cita a Couture y Brailovsky y explica que “el incidente es el litigio accesorio suscitado con ocasión de un juicio, normalmente sobre circunstancias de orden procesal y que se decide mediante una sentencia interlocutoria

²⁹ Diccionario de La Lengua Española de la Real Academia. Pág. 1151

(Couture); o como dice Brailovsky, cuestión accesoria que se plantea dentro del proceso o con motivo de él, pero siempre dentro del curso de la instancia.”³⁰

➤ Trámite del los incidentes

Es importante notar que en el juicio oral, está regulado un procedimiento especial para el trámite del planteamiento de un incidente o nulidad, en donde se dará audiencia por 24 horas a la otra parte y se resolverá inmediatamente o bien en sentencia.

La ley establece que la recepción de los medios de prueba se efectuará en una de las audiencias señaladas.

Considerando que si el juicio oral tiene un incidente especial y diferente al regulado en la ley del Organismo Judicial, deberá de aplicarse para cualquier solicitud que amerite llevarse por la vía de los incidentes, sea una solicitud dentro o fuera de audiencia, lo que se interpreta es que no necesariamente debe solicitarse cualquier incidencia en una audiencia, para aplicar este procedimiento incidental especial.

Según la doctrina, los incidentes se clasifican en:

➤ Incidentes de simultánea sustanciación:

Son aquellos que no ponen obstáculo a la prosecución del proceso principal y corren paralelamente a él, en cuerda separada, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 137 de la Ley del Organismo Judicial.

³⁰ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 372.

➤ Incidente de sucesiva sustanciación:

Son los que ponen obstáculo al asunto principal suspendiéndolo y se tramitan en la misma pieza, así lo establece el Artículo 138 de la Ley del Organismo Judicial.

➤ Rebeldía:

Interesa conocer en forma breve, acerca de el tema de la rebeldía: la rebeldía es una actitud del demandado bastante frecuente al no comparecer a la audiencia, representa una forma de contestar tácitamente en sentido negativo la demanda en su contra, es preciso saber que quien calla otorga, en tal sentido el juez como mediador, tendrá únicamente información del actor, sus pretensiones y medios de prueba, lo que significa que la sentencia puede en la mayoría de los casos de rebeldía, a favorecer a quien reclama la prestación.

➤ Ofrecimiento de prueba:

Se ofrece en la demanda o en la contestación de la misma; pero la proposición y el diligenciamiento se desarrolla en audiencias, para lo cual la prueba se ofrece en la primera audiencia y procede a diligenciarse.

Cuando no es posible diligenciar en la primera, se fija una segunda audiencia en un plazo que no exceda de quince días y en caso extraordinario una tercera audiencia para diligenciar la prueba no excediendo diez días después de la segunda.

➤ Vista

Prevaleciendo la oralidad sobre la escritura, y que el juez preside Todas las diligencias recibiendo los medios de prueba, es lógico pensar que se encuentra enterado de todo

y por lo tanto no es necesario establecer una fase de alegaciones; por lo tanto en este tipo de procesos no existe vista en primera instancia.

➤ Sentencia:

Deberá emitirla el juez que conoce del proceso, dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la última audiencia en que se hubiere diligenciado la prueba, salvo el caso de allanamiento o de confesión, en que la misma se dicta dentro de los tres días.

La sentencia pone fin a lo resuelto en un juicio oral, produce los mismos efectos que la sentencia dictada en un juicio ordinario, puede llegarse a ella, después del desenvolvimiento de las audiencias, en la forma que ya se expuso, o bien por medio de la concurrencia del allanamiento o de la confesión, que permite que el juez pueda dictar la misma y poner fin al litigio.

El Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su primer párrafo establece: “Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día”.

Aquí queda bastante clara la forma en que el juzgador procederá ante tal situación, también es preciso saber que el mismo precepto legal establece que si el demandado no comparece a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor, dentro de los cinco días a partir de la última audiencia, de manera que no es suficiente la simple rebeldía del demandado para que tengan por aceptados los hechos afirmados por el actor en su demanda, sino que es necesario que se reciba la prueba.

En otras palabras, la rebeldía del demandado no produce confesión ficta, como norma general, debido que en algunos casos en que el Código Procesal Civil y Mercantil le asigna otros efectos a la rebeldía.

Concretamente si se producen los efectos de la confesión ficta en el juicio materia de este estudio y en otros que se desarrollan en la vía oral, deberán considerarse como excepciones al principio general que sigue el citado Código en cuanto a que la rebeldía implica la contestación negativa de la demanda.

Un aspecto de mucha importancia, es el caso en el cual no comparece el demandante, dicha eventualidad no aparece regulada en el Artículo 208 del Código Procesal Civil y Mercantil, en el que sólo hace referencia al demandado y su no comparecencia, pero qué pasa entonces ¿si el actor no se apersona a la primera audiencia y no justifica su ausencia? ¿Cuál será la actitud del juez ante tal situación? ¿Podrá dictar el juez una sentencia absolutoria, si se diera esta actitud por parte del actor? La práctica al parecer se ha inclinado por esta solución, a no ser que el demandante justifique su inasistencia, en cuyo caso tendría derecho a que las pruebas ofrecidas le fueran recibidas posteriormente, haciendo aplicación analógica de lo dispuesto en el párrafo 3º. Del Artículo 336 del Código de Trabajo.

No obstante lo anterior, se ha expresado el criterio de que el juez tiene facultades para señalar una segunda audiencia, para el caso en que no haya sido posible rendir todas las pruebas en la primera.

En definitiva, lo que debe obtenerse en el proceso es la indagación de la verdad material de los hechos.

En cuanto a los efectos que produce una sentencia dentro de un juicio ordinario, son los mismos que producirán en un juicio oral, en sus efectos jurídicos (cosa juzgada) y sus efectos económicos (fijación de un monto a cubrir), esta puntualización es preciso hacerla, porque a veces se tiene el criterio no judicial, de que lo resuelto en el juicio oral puede ser objeto de revisión posterior, cuando la verdad es que la sentencia dictada en los juicios orales una vez alcance firmeza, es definitiva.

En el caso especial del juicio de alimentos, en que por la misma naturaleza de la obligación que está sujeta a las necesidades del alimentista y a las condiciones económicas del obligado, es posible entablar otro juicio oral precisamente por el cambio de circunstancias.

2.18 Medios de Impugnación:

Toda sentencia es y será siempre susceptible de interponer mecanismos que contrarresten el fallo del juzgador, para tal efecto existe una forma, esta consiste en la interposición de recursos que disminuyan la magnitud de dicho fallo, a continuación y de una forma breve estudiaremos cada uno de las impugnaciones procedentes:

➤ Aclaración

Cuando existen términos ambiguos, oscuros o contradictorios en una sentencia, se interpondrá este tipo de impugnación dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada la misma.

El Juez dará audiencia a la otra parte por dos días para su contestación, con la contestación o sin ella, el Juez resolverá lo procedente.

➤ Ampliación

Se interpone cuando alguno de los puntos sobre los que versare el proceso, se hubiese omitido resolver, y su trámite será el mismo que el de aclaración.

➤ Revocatoria

Se interpone por decretos que se dicten para la tramitación del proceso los cuales los puede revocar el Juez de oficio o a petición de parte.

Debe interponerse dentro de las 24 horas siguientes a la última notificación.

➤ Reposición

Es motivado por autos originados de la Sala como también contra las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia cuando no se haya dictado sentencia.

Se interpone dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, dando audiencia a la parte contraria por dos días y con su contestación o sin ella el tribunal deberá resolver dentro de los tres días siguientes.

➤ Apelación

Este recurso representa la parte medular en la materia de impugnaciones, dentro del estudio realizado a la sentencia según se ha venido desarrollando en este capítulo, el Artículo 209 del Código Procesal Civil y Mercantil establece que en este tipo de procesos solo será apelable la sentencia, y se dan plazos para el efecto.

El objetivo de esta norma es que el juicio oral se trámite con toda celeridad posible, dando amplias facultades al juez para resolver las excepciones incidencias o nulidades

que se presenten en el curso del proceso, sin que exista necesidad de que se abra una segunda instancia.

Diferente es el fallo final que si es susceptible como ya se dijo, de ser apelado, siendo el trámite en segunda instancia sumamente rápido.

En efecto, el juez o tribunal superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, la que tendrá lugar dentro de los ocho días siguientes y si no se hubiera ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.

Se han formulado algunas críticas al respecto de este precepto, de que debiera de permitirse el recurso de apelación contra la resolución que resuelva la excepción de incompetencia, por el hecho de ser conveniente que un tribunal de segunda instancia ratifique lo resuelto por el juez o lo revoque en su caso.

Con respecto a esta crítica, se debe observar que muchas veces la excepción de incompetencia sólo se utiliza para demorar innecesariamente el proceso, y ya se dijo que la finalidad del juicio oral consiste en su pronta terminación.

Cabe hacer notar que aun cuando el proceso hubiese llegado a sentencia y el juez que conoce del mismo fuere notoriamente incompetente, se estima que no se veda al juez o tribunal superior conocer en apelación de este punto, no sólo si oportunamente se hubiese objetado la resolución del juez mediante recurso de nulidad, dado que se ha mencionado con anterioridad, el juez puede resolver ese recurso en la sentencia y entonces el conocimiento del punto controvertido se hará a través de la apelación, si no porque además de lo anterior, en todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo sexto Del Código Procesal Civil y Mercantil y 126 de la Ley del Organismo

Judicial, se constituye como obligación de los Tribunales conocer de oficio las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial.

2.19 Ejecución de Sentencias:

Terminado un proceso hasta el punto de la sentencia ejecutoriada, lo que significa que no este pendiente de recurso alguno, la parte interesada deberá promover en este caso un juicio ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación, estableciendo que si el demandado no cubre con el monto impuesto, se trará embargo en el caso de no haberlo solicitado previo al desarrollo del juicio, la medida precautoria de embargo sobre los bienes, salarios o cuentas bancarias, a efecto de congelar los mismos para luego disponer de ellos mediante el desarrollo del juicio ejecutivo, en lo general, la norma que debe observarse es la establecida en el Artículo 173 de la Ley del Organismo Judicial, que preceptúa que debe de ejecutar la sentencia el juez que la dicto en primera instancia.

Debe tenerse presente que en los juicios orales no puede darse la posibilidad de la ejecución provisional de sentencias regulada en el Artículo 342 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Dicha ejecución provisional de sentencias solo puede presentarse en los juicios ordinarios que admitan el recurso de casación.

Esa norma permite que aún cuando no hubiere transcurrido el término para interponer la casación o ésta estuviere pendiente, si los fallos de primera y segunda instancia son conformes en su parte resolutive y se presta garantía suficiente para responder de la

restitución, daños y perjuicios, para el caso de ser casada la sentencia recurrida, puede pedirse la ejecución provisional de la sentencia, siempre que no se trate de procesos de capacidad y estado civil de las personas.

Esta situación procesal no se aplica en lo que refiere a los juicios orales, materia de nuestro estudio, porque las sentencias que se dicten en estos juicios no admiten recurso de casación.

Por esta razón es importante la facultad que se concede a las partes en el inciso 7º del Artículo 199 del Código Procesal Civil y Mercantil sobre que si existe convenio de las partes, pueden someter sus controversias a juicio oral.

Las partes quedan sometidas de esta manera a un procedimiento que debe ser rápido, enterados que el juicio quedará terminado en la segunda instancia.

También se aplicará a todos los juicios orales la disposición del Artículo 343 del Código Procesal Civil y Mercantil que hace mención al incumplimiento de la sentencia, disponiendo que si el obligado a ejecutar alguna cosa, lo hiciere de modo distinto del que se fijó en la sentencia, se procederá a la destrucción de lo hecho y al debido cumplimiento de aquella, y serán a su cargo todos los gastos y los daños y perjuicios ocasionados por dicho incumplimiento.

CAPÍTULO III

3. Pensión por alimentos

Para poder entrar al tema relacionado a la pensión por alimentos, es importante definir el concepto de alimentos, para relacionarlo con lo que comprende la denominación legal de los alimentos, autores como Rojina Villegas, define el concepto de alimentos de la forma siguiente: “La Facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos”.³¹

Esta definición brinda un panorama bastante claro acerca del tema de los alimentos, y la denominación legal complementa con todos los aspectos inherentes al tema, estableciendo de forma clara cuales son las obligaciones a cumplir, a favor del alimentista.

Este es un análisis de esos aspectos legales que comprende la legislación guatemalteca con relación al tema de los alimentos:

3.1 Denominación legal de alimentos

La denominación legal del concepto de alimentos se encuentra regulada en el Artículo 278 del Código Civil guatemalteco el cual establece lo siguiente: “la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad”, con este precepto, se comprende que dentro de

³¹ Rojina, Villegas, Rafael, Ob. Cit, pág. 199.

un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, se está reclamando todo lo relacionado a la manutención de un menor, o varios si así se reclamare la obligación.

Hablando de todos esos aspectos o rubros, los cuales forman el pliego de necesidades básicas de un ser humano para desarrollarse de una forma digna, necesidades que se derivan de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio como el deber de prestar alimentos entre parientes como una imposición legal.

Toda persona tiene el derecho a la vida, es decir, a proveerse de los medios indispensables para subsistir, lo cual de alguna medida fundamenta la razón de ser de los alimentos, puesto que estos se brindan para proteger a quien los necesita.

Es por ello que cuando se presentan los presupuestos establecidos en la Legislación, los cuales se relacionan con los alimentos, surge el mandato legal y el beneficio hacia la persona necesitada de una protección especial, brindada por los alimentos y dicha pretensión la puede hacer valer contra el pariente, de conformidad con las posibilidades de este, fijada por el juez, por medio del juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

Algunos autores entre ellos Valverde, respecto al fundamento de la obligación alimenticia, enfatizado en el aspecto obligatorio escribe: “los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia. Todo ser que nace, tiene derecho a la vida, la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas situaciones es imposible que se baste a si mismo para cumplir el destino humano.

Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley no regula igual e indistintamente esta obligación de dar alimentos, porque de otro modo se fomentaría la holgazanería.

El fundamento de la obligación de los alimentos está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que no se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional. Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos.

Lo que hay es que en su ejecución y cumplimiento la obligación de alimentar afecta a veces más al derecho privado, porque los vínculos de la generación y de la familia, son el motivo primordial para originar esta relación recíproca; pero otras afecta al interés público; cuando el Estado, ejercitando su acción tutelar, provee, en defecto de los individuos, a las necesidades de la asistencia del ser humano por medio de lo que se llama beneficencia pública. ”³²

3.2 Características de la obligación de prestar alimentos:

Aunque autores como Rojina Villegas, enumera como características de la obligación alimenticia las siguientes: “1ª. Es una obligación recíproca; 2ª. Es personalísima; 3ª. Es

³² Valverde, Calixto. Tratado de Derecho Civil Español. Pág. 526.

intransferible; 6ª. Es inembargable el derecho correlativo; 5ª. Es imprescriptible; 6ª. Es intransigible; 7ª. Es Proporcional; 8ª. Es divisible; 9ª. Crea un derecho preferente; 10ª. No es compensable ni renunciable, y 11ª. No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha”.³³

Se puede mencionar algunas de ellas, de acuerdo a la regulación legal, que recientemente se estudió y considerando las siguientes como esenciales:

➤ Reciprocidad:

A consecuencia del parentesco, la reciprocidad opera porque el que tiene derecho a alimentos a su vez los debe cuando se lo soliciten.

De conformidad con el Artículo 283 del Código Civil, el cual establece: “Están obligadas recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos.

Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos”

Esto significa que en determinado caso, si los titulares de la obligación a prestar alimentos no pudieren hacerlo, y los abuelos paternos se negaren a proporcionarles la prestación a los nietos, podría iniciarse en forma judicial la solicitud de dicha prestación a efecto de exigir el cumplimiento de la obligación hacia los obligados.

³³ Rojina Villegas, Rafael, Ob. Cit Pág. 53.

➤ Personalísima:

El Artículo 279 del mismo cuerpo legal establece: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero.

Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen”.

Ninguna persona que esté obligada a cumplir con la obligación de prestar alimentos podrá transmitir dicha obligación a tercero, estará obligado de forma personal a proporcionarlos, así como quien los reciba, no será sujeto de que alguien los pueda percibir en su nombre, característica que se manifiesta, principalmente, en que es una obligación no susceptible de transmisión, renuncia ni compensación.

➤ Proporcional:

Tanto el aumento como la reducción de la prestación fijada por juez competente, podrá variar según las circunstancias en que se encuentre el que hubiere de satisfacerlos, como ejemplo, el caso en el que una persona proporcione la prestación a dos menores, podría darse el caso en que uno de ellos infrinja lo establecido en el numeral cinco, del Artículo 289 del Código Civil, que se refiere a la prohibición de casarse del menor sin autorización de los padres, de tal manera podría solicitar una rebaja en el monto y argumentar que por inobservancia de dicho precepto, queda liberado de cubrir la pensión y sólo quedaría vigente la obligación de el otro menor, puesto que el primero pierde el derecho, por ser su infracción.

El Artículo 280 del Código Civil establece categóricamente lo siguiente: “Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que

sufran las necesidades del alimentista, y la fortuna del que hubiere satisfacerlos”, lo anterior significa que esta característica radica en el hecho de que la pensión alimenticia ha de ser congruente a las posibilidades del obligado y a las necesidades de quien debe recibirlos.

➤ **Intransmisible:**

Esta característica es una consecuencia de la Personalísima, y se deduce de las siguientes disposiciones: a) el Artículo 282 del Código Civil, prohíbe la renuncia al derecho a alimentos y la compensación con los que debe prestar el alimentista. Y b) El Artículo 2158 del mismo cuerpo legal, en su inciso 4º. Que prohíbe la transacción sobre el Derecho a ser alimentado.

➤ **Inembargable:**

El fin de la pensión alimenticia es el de proporcionar a quien la recibe, los elementos básicos para su subsistencia.

Por consiguiente la ley ha considerado inembargable este derecho, toda vez, que si se regulara esta medida, se estaría privando a una persona de lo indispensable para vivir, y se perdería ese sentido de carácter humanitario que posee esta figura jurídica en la ley.

3.3 El parentesco como una fuente de la obligación alimenticia

Ampliando el tema del parentesco, del cual se hizo referencia en el capítulo uno de la presente investigación, es necesario determinar la eficacia jurídica de parentesco de consanguinidad y del vínculo matrimonial, puesto que de ello nace la obligación de

prestar o percibir los alimentos, o bien, la asistencia de proporcionar alimentos recíprocamente entre las personas ligadas por dicho parentesco, así como entre cónyuges.

Para regular el deber de alimentarse, es preciso establecer la proximidad del parentesco a través de su cómputo, es decir, el grado de parentesco que liga a las personas, para poder intimar sus recíprocos derechos alimenticios, pero también es necesario tomar en cuenta las normas establecidas, tanto del parentesco como del derecho de alimentos.

En cuanto al adoptante y el adoptado ambos tienen el derecho de proporcionarse alimentos entre sí, misma obligación que les asiste a padres e hijos consanguíneos en forma recíproca.

3.4 Sujetos involucrados en forma recíproca a prestarse alimentos:

Como principio general, según el Código Civil, están obligados recíprocamente a darse alimentos: Los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos, preceptuado en el Artículo 283 de dicho Código, también haciendo referencia al mismo Artículo, que anteriormente se desarrollo se hace énfasis “que cuando el padre, por circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos, llama la atención que no se pusiere similar obligación a los abuelos maternos en el caso de que los paternos también estuvieren imposibilitados para cubrir dicha obligación, hubiesen fallecido”.

El cumplimiento de la prestación alimenticia, al momento de recaer sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad, y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente sin perjuicio de que pueda reclamar de los de más, la parte que les corresponde, tal y como lo establece el Artículo 284 del Código Civil, esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición a quienes temporalmente los presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponde.

De conformidad con el orden de prestación de alimentos, se menciona que el Código Civil no establece en realidad un orden en cuanto a la prestación de los mismos, ante tal omisión, agravada por el poco acierto en la redacción de los Artículos que regulan el tema, al tratar de precisar la característica de reciprocidad de la obligación alimenticia, ha de atenderse la proximidad del parentesco, no obstante, el Código Civil ha previsto que cuando dos o mas alimentistas tuvieran derecho a ser alimentados por una misma persona, y esta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º. A su cónyuge; 2º. A los descendientes del grado más próximo; 3º. A los ascendientes también del grado más próximo; y 4º. A los hermanos; tal y como lo preceptúa el Artículo 285 del mismo Código.

Este mismo Artículo hace referencia acerca de que si los alimentistas concurrentes fueren el cónyuge o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución, además podrá

resolver que se presten alimentos al cónyuge o a uno o mas hijos, o fijar la proporcionalidad de los mismos, tipificándose así en la ley la divisibilidad de la obligación alimenticia, por razón de las inmediatas necesidades de cada alimentista.

3.5 La obligación alimenticia y su exigibilidad

La obligación surge cuando el alimentista se encuentra en el estado de necesidad que sirve de presupuesto para que el derecho surja.

En este sentido el Artículo 278 del Código Civil establece “....alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medica...”. Esta obligación puede ser cumplida de forma voluntaria, en cuyo caso no existe mayor problema, puede que el obligado a prestar alimentos se niegue a ello, debiendo entonces el alimentista plantear una demanda en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia para que se reconozca su derecho; en este caso, se abonará desde la fecha en que se notifique la demanda.

La obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad: al primero se le puede llamar el de la exigibilidad en potencia, el cual surge por el hecho mismo, y antes del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determinan en que medida necesita de esa prestación y quien está obligado a cumplirla; y el segundo que podría denominarse el de la exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación.

Al hablar de la exigibilidad en potencia, se observa que ha quedado inserta en varias disposiciones del Código Civil, por ejemplo: dentro del Artículo 78 en el matrimonio, una

de cuyas finalidades es la de alimentar a los hijos, y el la disposición general (exista o no matrimonio) de que los padres den sustento a los hijos, y más explícitamente, cuando dispone que están recíprocamente obligados a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos como podemos leerlo en el Artículo 283.

Con relación a la exigibilidad efectiva, de acuerdo al Código Civil, se presenta desde que necesita alimentos la persona que tenga derecho a percibirlos de otra (Art. 287), debe entenderse que ha de existir y comprobarse la relación derecho-obligación alimenticia, determinándose en cada caso concreto que una persona efectivamente necesita que se le proporcionen alimentos y que otra se constituya como titular de la obligación a legalmente proporcionarlos.

Extremos que se ventilarán dentro del ámbito judicial, es decir, el juez se encargará de constatar si existe ese derecho a solicitarlos, debido a que las partes cumplirán con todos los requerimientos que establece la ley para probar la paternidad o no, establecer si existe algún vínculo de parentesco, si existe la posibilidad de otorgar la prestación conforme a ello dictaminará.

3.6 La negación de alimentos

Constituye un problema real y grave el incumplimiento en que incurren, con excesiva frecuencia los deudores de alimentos. Estadísticamente, los procesos judiciales por demandas de alimentos ocupan el primer lugar en número entre los procesos de naturaleza civil.

Constitucionalmente se sabe del fundamento de esta situación jurídica, tal fundamento se encuentra en el Artículo 55 de La Constitución Política de la República de Guatemala, el que literalmente establece: “Es punible la negativa la proporcionar

alimentos en la forma que la ley prescribe”, tomando como base este precepto, se analizará lo relacionado al mismo y se estudiará como opera en este medio tal situación jurídica.

3.7 El delito de negación de asistencia económica

Dentro de los juicios que se ventilan en los diversos juzgados de familia, siempre existen los casos extremos en los cuales, el obligado a prestar alimentos sencillamente no los proporciona, y tampoco se pronuncia al respecto mediante argumentos que prueben que verdaderamente no puede cumplir con la obligación.

Para tales casos existe una alternativa que de alguna manera coaccionará al obligado, siempre y cuando concurren en ella los factores necesarios e indispensables para proceder por la vía penal en contra del demandado, entre los factores fundamentales existe como paso primordial, que la primera audiencia se haya llevado a cabo y derivado de ello, exista un sentencia que sea el complemento para la remisión del expediente al ramo penal, quien de oficio se encargará de promover la persecución en contra del transgresor.

El Código Penal establece en el Artículo 242 lo siguiente: “Quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de la obligación.

El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.”

Este Artículo es la base y fundamento esencial para poder solicitar que el expediente sea remitido al ramo penal, y de esa manera se haga efectivo el derecho del actor frente a tal incumplimiento.

A criterio de algunos penalistas, este delito es cometido por gente de escasos recursos económicos que no tiene la posibilidad para cumplir con la prestación impuesta, y que además no tiene acceso a ningún tipo de asesoría legal, que le permita soluciones a este tipo de sanciones o penas.

3.8 Elementos y características del delito

El hecho material consiste en negarse a prestar alimentos a la o las personas que se esta obligado en virtud de sentencia firme o convenio que conste en documento público o auténtico, después de requerírsele legalmente.

Para tal efecto es necesario que concurra lo siguiente:

Que haya una obligación de prestar alimentos legalmente constituida a través de una sentencia recaída en el juicio, o un convenio judicial o extrajudicial.

La negación de la prestación, cuando el que ejecuta la sentencia, hace el requerimiento respectivo y el obligado no paga la suma impuesta, entonces el alimentista solicita la certificación de lo conducente al ramo penal, y el Ministerio Público inicia el proceso respectivo.

3.9 Intervención del Ministerio Público

Dentro del cuerpo legal vigente, existen leyes específicas encargadas de proteger a la familia como base de la sociedad, algunas de ellas se han convertido en letra muerta,

que muy poco o nada pueden hacer para cumplir con el fin por el cual han sido promulgadas.

Es preciso mencionar al respecto lo ineficaz que resulta a veces el delito de negación de asistencia económica para lograr que la familia tenga el sustento económico para cubrir sus necesidades.

Ante la negativa de pago del alimentante, el juez de familia se ve en la necesidad de certificar lo conducente por el delito cometido y es en ese momento en donde se refleja la función del Ministerio Público, aunque dicha ley no sea uniforme, puesto que de la investigación realizada cada agencia fiscal tiene su criterio, veamos lo siguiente:

➤ Requerimiento del proceso completo al juez de familia

Para verificar que el mismo esté concluido y que los plazos establecidos se hayan otorgado al demandado, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 251 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que le otorga al Ministerio Público la facultad de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país.

Posteriormente es citada la parte demandante para que rinda declaración, después se cita al demandado para que informe el por qué de la falta de pago, inmediatamente después realizan una junta conciliatoria en la que el sindicado asume formalmente la obligación de hacer efectivos los pagos en plazos determinados; por lo que el Ministerio Público solicita la suspensión condicional de la persecución penal, terminando de esta forma el proceso.

➤ Postura de otras agencia fiscales

Otras agencias fiscales consideran que basta con la certificación de lo conducente emanada por el órgano jurisdiccional que ha conocido del proceso, dándole el valor que se merece la fe pública judicial, por lo que se solicita la orden de detención inmediatamente; pues consideran que no hay asunto pendiente de investigación; y hacen su requerimiento al Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente, para que se le aplique un procedimiento abreviado.

Esta se considera una solución más eficaz, pero se debe tomar en cuenta lo siguiente: Previo a solicitar la orden de aprehensión, se debe requerir al Juez de Familia el proceso de ejecución en la vía de apremio, para determinar si el requerimiento se hizo personalmente, y si no existen bienes suficientes que cubrieran el adeudo para haberse trabado embargo, o por qué no hubo embargo.

Con ello velaría por el estricto cumplimiento de las leyes del país, y al aplicarse el procedimiento abreviado se agilizaría el poder judicial, mediante formas que permitan una decisión rápida del Juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento; dándole una salida legal al problema planteado, logrando con ello que el delito de negación de asistencia económica se aplique rápidamente, aunque muchas veces no logre el objetivo de los alimentistas, que es de obtener las pensiones alimenticias que se adeudan, en virtud que al dictarse sentencia y por el máximo de la pena, y la conducta observada por el condenado, se le conceda la suspensión condicional de la pena.

3.10 Extinción de la obligación alimenticia

Algunos autores han efectuado estudios en relación a la regulación legal de esta circunstancia, Alfonso Brañas en su obra opina: “La obligación de prestar alimentos puede quedar en suspenso o desaparecer. En el primer caso, la exigibilidad de la misma queda en potencia, de forma latente, subordinada a la desaparición de las causas que motivaron la suspensión; en el segundo, la exigibilidad se extingue por haber terminado la obligación.

El Código Civil, engloba ambos casos en un denominador común: cesación de la obligación de dar alimentos, según las disposiciones contenidas en el Artículo 289, y refiriéndose a su no exigibilidad, en el Artículo 290.”

Analizando los preceptos que hacen referencia en cuanto a la suspensión de suministrar alimentos, el Artículo 289 del Código Civil establece:

Cuando aquel que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos, o cuando termina la necesidad del que los recibía (inciso 2º.)

Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas. (Inciso 4º.)

De lo anterior se observa lo siguiente:

1º. El que se configura mediante la conducta viciosa del alimentista; supuesto en el cual se trata indudablemente de evitar que la prestación de alimentos se torne en estímulo de vicios, desvirtuándose la función natural de aquellos, de los alimentos, aunque

resulta preocupante por la circunstancia prevista en la ley pueda necesitar de mayor asistencia.

2º. El que a través de la falta de aplicación del alimentista al trabajo, y que puede precisarse cuando el menor ha cumplido catorce años y obtiene empleos o trabajos que pierde por su falta de dedicación a los mismos, colocándose, en virtud de hechos atribuibles a él, en la situación de no poder seguir ayudando a su propio sostenimiento, transformándose innecesariamente en carga para el o los alimentistas.

En los anteriores casos, la suspensión de la prestación de alimentos hace las veces de posible correctivo a la conducta del alimentista.

Cuando a los descendientes alimentistas, se les ha asegurado la subsistencia hasta la edad de dieciocho años cumplidos.

En este caso el alimentista no tiene derecho a exigir judicialmente la prestación de alimentos, porque se aseguro su subsistencia hasta la mayoría de edad o por el plazo convenido. (En este supuesto no se tipifica propiamente un caso de suspensión de la obligación alimenticia, sino de garantía de su efectivo cumplimiento). Puede ocurrir que el aseguramiento de la obligación no cumpla realmente su cometido, caso en el cual surgirá de nuevo la facultad de exigir la prestación de alimentos.

Continuando con el Artículo citado, Se extingue o termina la obligación:

Por la muerte del alimentista (inciso 1º)

Esto constituye una de las manifestaciones de la intransmisibilidad del derecho de alimentos.

En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos. (inciso 3º.)

La ley establece, injuria, falta o daño han de ser graves, circunstancia que corresponde analizar y apreciar al juzgador.

No es necesario que proceda sentencia concerniente a esos hechos ilícitos, para que el alimentante pueda aducir ante el juez la cesación de la obligación alimenticia.

Si los menores se casaren sin el consentimiento de los padres (inciso 5º).

Es decir, en el supuesto previsto por el Artículo 84 del Código Civil o sea en el caso en el que el Juez conceda la autorización para que el menor pueda contraer matrimonio, no obstante el desacuerdo de los padres.

Esta conclusión resulta obligada en virtud que al caso no sería aplicable la disposición contenida en el Artículo 83 de la ley citada, el cual hace referencia a la autorización judicial que se otorga para la celebración del matrimonio de un menor, si no puede obtenerse la autorización conjunta del padre y de la madre, por ausencia, enfermedad u otro motivo, o la de un solo de los progenitores, casos en los cuales no se puede determinar que existió negativa de aquéllos.

En realidad, el inciso comentado se entiende referido a la negativa expresa de los padres, puesto que si el matrimonio se celebró mediante autorización judicial por no haberse podido obtener el consentimiento de aquellos, a tenor literal de la ley, sin el consentimiento de los padres, no habría razón alguna suficiente para sancionar esa unión matrimonial con la cesación de la obligación alimenticia que tiene los progenitores del menor.

Cuando los descendientes han cumplido dieciocho años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción (inciso 1º).

Al cumplir el alimentista la edad de dieciocho años, la mayoría de edad, o lo que se conoce como la adquisición la plena capacidad civil, cesa la obligación alimenticia; el alimentante queda liberado de la misma, a no ser que el descendiente se halle habitualmente enfermo, impedido o en estado de interdicción.

La enfermedad o el impedimento, en caso de negarse el alimentante a seguir proporcionando los alimentos aduciendo que su obligación cesó por haber alcanzado el alimentista la mayoría de edad, deben ser probadas en juicio, así como, en su caso, el estado de interdicción. Probados esos extremos, la obligación alimenticia subsiste, siempre, por supuesto, que el alimentista no tenga bienes que alcancen a satisfacer sus necesidades.

CAPÍTULO IV

4. Implicaciones de la emisión de la sentencia tardía dictada en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

En los capítulos que anteceden, se ha desarrollado todo lo relacionado a la institución que es objeto de este estudio, la unión conyugal y como consecuencia de ello la familia, como base de la sociedad, y derivado de ello los derechos y obligaciones recíprocos que surgen de dicha relación.

También se desarrollo lo concerniente al juicio oral, en todas sus etapas, así como la conclusión del mismo, las impugnaciones pertinentes y los plazos a observar en cada actuación.

Al investigar la pensión alimenticia, se establecieron las características, los sujetos involucrados y se determinó quiénes están obligados a prestarse alimentos recíprocamente, no dejando por un lado lo concerniente al delito de negación de asistencia económica, y culminando con la cesación de la obligación alimenticia.

Del anterior estudio, se pudo establecer la amplitud del ordenamiento jurídico y la claridad con que fueron creados los preceptos jurídicos inherentes al tema.

A continuación se realizará un análisis del capítulo dos y del capítulo tres, por tratarse de que representan la parte medular de todo proceso civil y en especial, al ramo familia.

En dicho análisis se establecerá cómo se desarrolla un proceso en la realidad, y cuáles son los aspectos vulnerables dentro del mismo, iniciando con el tema del desarrollo de

juicio inherente al tema, y dando un recorrido por todas esas etapas que en la realidad son las más importantes para los sujetos involucrados en el litigio:

4.1 Desarrollo del proceso:

Al entablar una demanda del ramo civil, y específicamente de lo relacionado al derecho de familia, se puede notar o experimentar algunas situaciones positivas y negativas, las cuales por experiencia personal, se desarrollan de la siguiente manera, cumpliendo con cada etapa establecida en ley, de ello se desprende el siguiente análisis de situaciones tales como.

➤ Rechazo de la demanda:

Si bien es cierto que la legislación guatemalteca establece una forma para la presentación de una demanda, en lo que se refiere al tema de alimentos, el Artículo 201 del Código Procesal Civil y Mercantil, regula las dos formas de presentar una demanda, en forma verbal y por escrito, la pregunta sería: ¿si se interpone verbalmente, y es el secretario quien levante el acta respectiva, se dará el caso que se dicte algún previo por algún error que cometa este en la redacción de la misma?

Por qué cuando se presenta por escrito, la persona que resuelve, (el oficial) realiza un análisis exhaustivo del memorial de demanda y si en alguno de los apartados del mismo se consigna uno de los nombres o uno de los apellidos de forma diferente que en los demás apartados, (en el caso que fuese el nombre) el tribunal procede a formular una resolución previa a manera que el actor presente un memorial de ampliación para subsanar el error o los errores cometidos en la demanda inicial,

provocando en ello un tiempo aproximado de quince días para notificar dicha resolución.

➤ Trámite y emplazamiento:

Ajustada la demanda a las prescripciones legales de forma íntegra, el juez señala día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas de presentar sus pruebas respectivas en la audiencia.

En esta fase, se pueden observar algunas situaciones comunes, la primera de ellas es el tiempo que media entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, el cual siempre resulta siendo en un lapso no menor de un mes calendario, y en algunos casos llega hasta los tres meses.

Aunque el Artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, en su segundo párrafo establece que entre el emplazamiento y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, pudiéndose ampliar por razón de la distancia, debió de haberse estipulado un tope en el plazo, para que los juzgadores no excedieran en el mismo para la celebración de la audiencia.

En la resolución de trámite y de emplazamiento del demandado, también es fijada la pensión provisional que deberá cubrir el alimentista mientras se fija el monto en sentencia o convenio si fuere el caso, esta prestación usualmente no la hace efectiva en su momento el demandado, puesto que regularmente nadie está de acuerdo en prestar los alimentos y derivado de ello la interposición de las demandas de este ramo.

➤ Audiencia

Fijado el día y la hora para la celebración de la audiencia, si las partes se presentan de manera puntual al horario fijado, entonces el juez procederá a celebrar la diligencia, aunque en muchos casos, es el oficial el que se encarga de llevar a cabo la misma, considerando esta circunstancia como una violación al principio doctrinario de inmediación procesal, el cual hace referencia el Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil en su último párrafo estableciendo que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, dicho precepto no se cumple en muchos procesos y en los mismos el juez usualmente no está presente.

➤ Conciliación

En algunos casos existe la conciliación por parte de los sujetos, actor y demandado, llegando a un consenso en cuanto a lo que ha solicitado el demandante en su petición y lo que el demandado está dispuesto a proporcionar, son pocos los procesos en los cuales el demandado está de acuerdo y se allana a la pretensión, lo común es observar un desacuerdo por su parte y negarse a otorgar el monto requerido, esto provoca que el proceso continúe su rumbo y a consecuencia de ello se amplíe el término de conclusión.

➤ Contestación de la demanda e interposición de excepciones:

Usualmente la parte demandada no responde de manera escrita la demanda en su contra, sino hasta la primera audiencia es donde lo hace y de forma verbal, debido a que la mayoría de los casos las partes son de escasos recursos y no poseen las

posibilidades económicas para costear un asesor que les oriente en el desarrollo del proceso.

Tampoco es usual que el demandado interponga algún tipo de excepción a la demanda en su contra, debido que este tipo de acciones, solo las podrían llevar a cabo, con la ayuda de un asesor, situación que resulta poco probable en el trámite de los mismos.

➤ Rebeldía

La rebeldía es una actitud del demandado bastante frecuente al no comparecer a la audiencia, o hacerlo fuera del horario fijado por el juez, representa una forma de contestar tácitamente en sentido negativo la demanda en su contra, en tal virtud el juez como mediador, tendrá únicamente información del actor, sus pretensiones y medios de prueba, lo que significa que la sentencia puede en la mayoría de los casos favorecer a quien la interpuso y esperar únicamente que el juez delibere de forma favorable al actor.

➤ Ofrecimiento de prueba y fijación del monto de la pensión

Hablar de este aspecto, es hablar de un tema muy importante dentro del proceso, porque ello constituye una de las bases fundamentales para que el juez delibere.

Para que el juzgador posea un criterio sólido al momento de dictaminar una pensión provisional y luego una sentencia condenatoria, es de vital importancia cumplir con el requisito de presentar al juez los elementos de convicción pertinentes, y entre ellos la constancia de ingresos del demandado, y el lugar en donde desempeña sus labores productivas cotidianas, esto permite al juez respetar los límites de imposición de las

pensiones, observando lo establecido en el Artículo 97 del Código de Trabajo, el cual hace referencia al monto máximo susceptible de embargo para cubrir la obligación de prestar alimentos, constituyendo el mismo un máximo del cincuenta por ciento del ingreso por concepto de salario, esta circunstancia es uno de los motivos comunes dentro de una gran cantidad de juicios ventilados en los juzgados de familia, en lo que concierne a la pensión por alimentos.

Dentro del departamento de Guatemala, una cantidad considerable de procesos de este tipo, al actor no le es posible acreditar a cuanto ascienden los ingresos del demandado, y derivado de ello, es que un gran porcentaje de las pensiones provisionales y finales (después de sentencia), son otorgadas o impuestas con valores bastante bajos, durante el desarrollo de mi pasantía civil, de los casos asignados en el bufete popular, en uno de los casos tramitados, a la parte demandada le fue impuesta una pensión provisional de cuatrocientos quetzales mensuales, a favor de su menor hijo, debido que en este caso la madre del menor no estaba casada ni unida de hecho con el padre del hijo procreado, lo que a criterio de mi persona y de algunos profesionales del derecho, es prácticamente imposible cubrir con todos los aspectos a que se refiere el concepto de alimentos según la ley.

Al hacer referencia de que esos cuatrocientos quetzales deberán de cubrir: el sustento, vestuario, habitación, medicina y educación, a como esta el costo de la vida y pretender que un monto de esta cantidad alcance para cubrir todo lo mencionado, resulta humanamente hablando imposible de satisfacer, constituyendo tal circunstancia uno de los motivos por los cuales nace la idea de realizar la presente investigación, estudiando cada aspecto positivo y negativo, contrastado con la realidad, al momento de iniciar un juicio de fijación de pensión alimenticia.

4.2 Medidas precautorias:

Al momento de no cumplir con la obligación impuesta, el que reclama la prestación alimenticia, está facultado a hacer uso de algunas herramientas legales, que permitan de forma coercitiva garantizar el cobro de la pensión, la más común de ellas, la constituye el embargo de salario y/o cuentas bancarias, el cual mediante oficios girados por el juez, ordena al patrono o a las entidades bancarias si fuere el caso, a retener cierto porcentaje del salario o bien la cantidad que posea en una cuenta bancaria, para no disponer de ella, de esta forma, el demandado se ve en la obligación de reaccionar ante la medida y adoptar una actitud orientada a negociar con el que reclama la pensión, a efecto de liberarse del embargo, y de esta manera disponer de sus fondos o salario con cierta libertad.

La realidad del medio objeto de este estudio es que el nivel socioeconómico de los involucrados en el proceso, en especial a la parte demandada, no posee un empleo formal, y menos una cuenta bancaria, de tal forma que aunque las medidas precautorias sean decretadas, no existe forma de hacerlas efectivas y resultan prácticamente ineficaces dentro del proceso.

4.3 Emisión de sentencia:

Como en todo proceso, el objetivo primordial es la etapa en la cual el juez dictamina, y es precisamente en la emisión de la sentencia en donde existen las disposiciones que obligan a la parte demandada a cumplir con la prestación impuesta en materia de alimentos.

En esta etapa, en la cual el juez delibera, existen dos plazos para la emisión de la sentencia; el primero se encuentra en el primer párrafo del Artículo 208 del Código

Procesal Civil y Mercantil, el literalmente establece: “Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro del tercer día.” En tal virtud, el juzgador tiene lo suficiente claro el panorama para poder dictaminar, en otras palabras, con la actitud del demandado al allanarse, permite que el juez emita la sentencia, para posteriormente continuar con el proceso.

El otro caso, citando siempre el mismo Artículo, pero en el segundo párrafo, se encuentra lo siguiente: “Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor, dentro de cinco días a partir de la ultima audiencia, el juez dictará sentencia.”

Estos dos últimos párrafos se encuadran en lo que se conoce como rebeldía, la no asistencia de la parte demandada la posiciona frente al juez como confeso en las pretensiones del actor, y en ello se funda para emitir sentencia.

En ambos casos, es frecuente observar que un gran número de sentencias son emitidas por el órgano jurisdiccional en forma tardía, cuales sean los motivos que originen este retardo, aun se desconocen, pero muchos profesionales del derecho comentan sobre este tipo de inconvenientes, puesto que se han visto casos en los cuales el juez informa de la sentencia por medio del notificador, hasta tres meses después de celebrada la audiencia o bien al no comparecer el obligado, lo curioso es que siempre que el actor es notificado, recibe copia de la sentencia emitida por el juez en la cual es consignada la fecha de emisión de la misma, respetando el plazo legal, lo que da lugar a creer que ha sido emitida en forma breve, lo que es totalmente falso y ocasiona malestar a los que reclaman la prestación, porque en muchos casos la parte actora es de escasos recursos y madre de varios menores.

Aunque en el departamento de Guatemala funciona un buen número de juzgados del ramo de familia, da la impresión que dichos órganos jurisdiccionales no son suficientes para cubrir la fuerte demanda de los usuarios que reclaman la prestación, según fuentes estadísticas, durante los últimos cuatro años (2005-2008) se han registrado 6,065 juicios orales de fijación de pensión alimenticia sólo en el departamento de Guatemala representando un 29 % del total de juicios orales de alimentos ingresados en todo el territorio Guatemalteco³⁴.

Estas cifras dan un parámetro bastante concreto de cómo anda la afluencia de casos dentro de los juzgados de familia, del departamento de Guatemala, en la presente investigación, y en la etapa del desarrollo del trabajo de campo, se establecerán algunos puntos de referencia para las propuestas de solución de la problemática, es necesario tomar en cuenta cuantos juzgados del ramo familia operan en dicho departamento, cuantos casos son llevados a sentencia, cuantas audiencias son celebradas diariamente, y lo más importante, cuáles son las implicaciones que conllevan cada proceso en si, al atrasar una de las etapas más importantes del juicio, y qué medidas se han tomado en la actualidad para tratar de fortalecer esta etapa.

4.4 Interposición de recursos:

Toda sentencia de cualquier ramo, es susceptible de ser impugnada por la parte demandada, en este tipo de procesos cabe únicamente el recurso de apelación, dicho recurso es poco probable que lo interponga el demandado al ser notificado de la

³⁴ Fuente: Formato estadístico Instancia de Familia. Centro Nacional de Análisis y documentación Judicial. Área de Documentación y Estadística Judicial. 10/11/2008.

sentencia, pero es importante conocer la forma en que las salas de apelaciones del ramo familia, incumplen el plazo establecido en ley para la verificación del fallo emitido en primera instancia, se tendría que establecer el número de sentencia apeladas en el tiempo estipulado para el estudio de la problemática, para poder constatar cuáles son los motivos por los cuales son devueltos los procesos al juzgado que los elevo a determinada sala.

También sería oportuno analizar cuál ha sido el resultado para el recurrente, al momento de apelar una sentencia, esto con el fin de evaluar los resultados y consecuencias de dichas acciones legales.

4.5 Ejecución de sentencias:

Usualmente luego de que una sentencia a sido impugnada por la vía correspondiente y resuelta de modo que la misma queda ejecutoriada, se procede a exigir el cumplimiento de ella en la forma que hubiese quedado, en los tribunales de familia se sabe poco de alguna sentencia impugnada, de tal forma que emitida la sentencia, la autoridad que la emitió, procede a velar por el cumplimiento de la misma por medio del juicio ejecutivo, un sin número de casos, las sentencia quedan sin ser ejecutadas, factores que influyen en dicha circunstancia, es el desconocimiento de la ley por parte de la persona que reclama la prestación, es curioso saber que en muchos juzgados de nuestro medio, las autoridades actúan como si las partes tuviesen pleno conocimiento de los procesos de este tipo.

En el municipio de Guatemala, es común observar la forma de cómo es tratada la parte demandante y demandada, tal parece que en los tribunales de familia, lo que menos encontramos es un trato cordial para los interesados.

Por este y otros motivos es que nace la inquietud de investigar a fondo cuáles son las causas por las que los juicios orales de fijación de pensión alimenticia son demasiado extensos, y los miembros de los juzgados no poseen un sentido de colaboración a los usuarios, y retardan cada etapa del proceso, lo que ocasiona múltiples malestares a los que pretenden la prestación.

Dentro del tema de las implicaciones por emisión de sentencia tardía, en un juicio oral de fijación de pensión alimenticia se puede analizar las siguientes:

4.6 Carencias económicas diversas para el que reclama la pensión alimenticia

En el caso de que la madre reclama la prestación a favor de sus menores hijos, se puede establecer las múltiples dificultades para la satisfacción de aspectos como: vestuario, medicinas y educación, tomando en cuenta, que en muchos casos la madre de los menores no desarrolla ninguna actividad económica productiva que provea sustento al hogar, al surgir una circunstancia que motive la separación de su conviviente, esto viene a representar un fuerte golpe a la economía del núcleo familiar y la necesidad de demandar alimentos a la persona obligada.

Sucede que durante el tiempo que los tribunales resuelven la imposición de la obligación de prestar alimentos a los desvalidos, estos últimos sufren por no poseer ninguna fuente de ingresos para satisfacer las necesidades básicas, por lo que la madre deberá de emplearse en alguna actividad que le permita proveer mientras recibe una pensión, derivado de ello los hijos se quedan solos en casa, sin autoridad alguna y con poco tiempo para compartir con su progenitora, he aquí uno de los factores principales que provocan que los menores crezcan sin un gobierno consecuente dentro

del hogar, en el que aprendan y fortalezcan los principios y valores morales de beneficio para su formación.

CONCLUSIONES

1. El Estado no fortalece a las entidades encargadas de velar por los derechos de la familia y por eso existe saturación en los procesos relacionados al tema familia.
2. La obligación de prestar alimentos nace del parentesco y los alimentistas constituyen el centro de dicha obligación, desde el punto de vista moral y físico para los progenitores, quienes poseen ese compromiso por institución de la ley.
3. Los alimentos y todo lo que conlleva el concepto regulado en la ley, faculta a quien tiene derecho a percibirlos sin demora alguna, ni limitación y mucho menos a propiciar coacción hacia el obligado para el cumplimiento de lo estipulado.
4. La cantidad de procesos relacionados a la pensión alimenticia son numerosos, lo que provoca saturación en los juzgados, en especial en el juzgado 5º de Primera Instancia de Familia del departamento de Guatemala.
5. El retardo en la notificación de sentencias, desencadena diversos problemas económicos para el que reclama la pensión alimenticia, afectando seriamente todos esos factores que encierra dicha prestación, tales como salud, educación, vivienda y vestuario.

RECOMENDACIONES

1. El Estado debe de fortalecer las entidades encargadas de velar por los derechos de la familia y establecer mecanismos de estricto control para hacer mas eficiente la administración de justicia.
2. Es necesario que los padres de familia fomenten desde el hogar los valores y principios morales básicos como es la responsabilidad y de esta manera crear consciencia por parte de los padres hacia los hijos, para que estos últimos al formar su propio hogar respondan como es debido ante sus obligaciones.
3. Es necesario que el Estado divulgue ampliamente del concepto de alimentos a la mayoría de comunidades para que los habitantes de la misma se enteren de sus derechos y obligaciones frente al tema.
4. La Corte Suprema de Justicia debe fiscalizar a la oficina encargada de distribución de procesos hacia los juzgados de familia para que realice la distribución de procesos de forma equitativa y así evitar la saturación de los mismos dentro de los juzgados.
5. El departamento encargado de la supervisión de tribunales debe cumplir la función para la cual fue creado, tomando las medidas pertinentes establecidas en la ley para sancionar a los integrantes de los juzgados de familia que desempeñan su labor de forma irresponsable e ineficiente, con el objeto de

agilizar el desarrollo del proceso y la emisión de sentencias en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR GUERRA, Vladimir Osman, **Derecho de Familia**, 3ª. Ed. Guatemala, 2009, 323 Págs. Litografía Orión.
- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho Procesal Civil de Guatemala**, 1 t. Guatemala; Centro de Producciones, Universidad Rafael Landivar. 1988. 902 Págs.
- ALSINA, Hugo, **Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial**, Ediar. Soc. Anón Editores. Buenos Aires 1956, 2ª. Ed. Tomo I.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de Derecho Civil** 1ª. ed.; Guatemala, ed. Estudiantil. Fenix. Universidad de San Carlos de Guatemala. C.A. 2001.
- CABANELLAS, Guillermo. “**Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**” Editorial Heliasta, S.R.L., 12ª Edición, Argentina, 1979.
- CASTAN TOBEÑAS, José. **Instituciones del Derecho Común y Floral**. Tomo V, Volumen II. 1970.
- CHACÓN CORADO, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volumen I Segunda edición Ed. Magna Terra editores Guatemala 2002.
- CHINCHILLA ESCOBAR, Luisa del Carmen, Tesis: “**Violencia Intrafamiliar, Aplicación Legal en el Juzgado de Primera Instancia de Familia del Municipio de Quetzaltenango**”. Guatemala, Mayo de 2001.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos de Derecho Procesal Civil**. 3ª. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Palma, 1988.
- ESPIN CANOVAS, Diego, **Manual de Derecho Civil Español**, 4 vol. Familia 4ª. ed. Revista de Derecho Financiero 1975.
- GARRONE, José. **Diccionario de la Lengua Española**. Vigésima primera edición. Edición Espasa Calpe, S.A. Impresión Mateu-Cromo. Madrid España. 1992.
- OSSORIO, Manuel. “**Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**”, Editorial Heliasta, S.R.L., 12ª Edición, Argentina, 1987.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de Derecho Civil Español**. Ediciones Pirámide S.A. Madrid, 1976. Imprime Graficas EMA. Volumen V. Familia y Sucesiones.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil I. Introducción Personas Y Familia**. Editorial Robredo, México D.F. 1964.

VARGAS DE ORTÍZ, Ana María, **Breve Comentario sobre el Decreto Ley 206, Ley de Tribunales de familia**. Asociación de Estudiantes de Derecho Universidad Rafael Landívar de Guatemala. Febrero 1973 año VII Número 45.

VESCOVI, Enrique. **Derecho Procesal Civil**. Montevideo. Ediciones IDEA Impreso en Uruguay 1974. Tomo I.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 106, 1963.

Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley 107, 1964.

Ley de Tribunales de Familia, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto ley 206, 1964

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89,1989.